

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

LOS BIENES CULTURALES DE NATURALEZA MOBILIARIA. ESTATUTO JURÍDICO.

Cultural goods of a movable nature. Legal status.

Realizado por la alumna Rebeca Cristina Rodríguez Ayud

Tutorizado por el Profesor Don Juan Antonio García García

Departamento: Derecho Civil

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el análisis de los bienes que conforman el patrimonio cultural español. El patrimonio cultural se compone de bienes culturales muebles e inmuebles, siendo los primeros, los que en mayor parte se someten al tráfico cultural. El traslado del patrimonio entre territorios puede incumplir los requisitos establecidos para que su transmisión sea lícita, por lo cual se prevén sanciones y mecanismos de recuperación por los distintos estados. España tiene sus propias herramientas para devolver el bien a su estado de origen, ya sea el propio estado español u otro, y también, a nivel europeo y extra europeo se establecen diversas formas para “regresar” los bienes que comprenden el patrimonio cultural de un país. Pero la única obligación a nivel estatal, no termina con la defensa del patrimonio cultural, sino que se expande al deber de garantizar el acceso a la cultura, mientras que las Comunidades Autónomas contarán también con competencia para desarrollar otros aspectos relativos al patrimonio histórico español.

Palabras clave: Patrimonio cultural, patrimonio histórico, bienes muebles, bienes inmuebles, bienes inventariados, BIC, exportación ilícita, expolio, acceso a la cultura.

ABSTRACT

This paper focuses on the analysis of the assets that make up the Spanish cultural heritage. Cultural heritage is made up of movable and immovable cultural property, the former being those that are mostly subjected to cultural traffic. The transfer of heritage between territories may fail to comply with the requirements established for its transmission to be lawful, for which, sanctions and recovery mechanisms are provided for by the different states. Spain has its own tools for returning the property to its state of origin, whether it belongs to the Spanish state itself or another, and also, at European and extra-European level, various ways are established to “return” the assets that comprise the cultural heritage of a country. However, the only obligation on the state level does not end with the defense of the cultural heritage, but expands to a duty to ensure access to culture, while the Autonomous Communities will also have competence to develop other aspects of the Spanish historical heritage.

Key words: Cultural heritage, historical heritage, movable property, real estate, inventoried assets, BIC, illicit export, plunder, access to culture.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DELIMITACIÓN DE LA CLASE DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. CARACTERÍSTICAS RECOGIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.....	1
2.1. Delimitación conceptual de “patrimonio cultural”.....	1
2.2. Normativa reguladora.....	1
3. EL SINGULAR ESTATUTO JURÍDICO DE LOS BIENES MUEBLES DE NATURALEZA CULTURAL.....	2
3.1. Delimitación del concepto de “Bien mueble de interés Cultural”.....	4
3.2. Grados o niveles de protección de los bienes muebles culturales.....	9
4. OBLIGACIONES DE EXHIBICIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES MUEBLES DE INTERÉS CULTURAL.....	13
5. INFRACCIONES TÍPICAS DEL RÉGIMEN DE RESTRICCIONES AL TRÁFICO DE LOS BIC.....	23
5.1. Delimitación conceptual de expolio y tráfico de bienes culturales.....	23
5.2. Sanciones previstas ante las infracciones cometidas en el tráfico de los BIC.....	25
5.3. Organismos competentes para conocer las infracciones cometidas sobre el patrimonio cultural.....	27
6. QUÉ DICE EL DERECHO COMUNITARIO SOBRE LA EXPORTACIÓN ILÍCITA.....	28
7. RÉGIMEN DE LA EXPORTACIÓN LÍCITA DE BIENES CULTURALES: CLASES Y RESTRICCIONES A LA DISPOSICIÓN Y TRÁFICO DE BIENES CULTURALES.....	31
7.1. Características de los bienes muebles que requieren permiso de exportación.....	32
7.2. Procedimiento para exportar bienes muebles de patrimonio cultural.....	33
7.3. El Derecho Internacional Privado frente al tráfico ilícito del Patrimonio Cultural.....	34

8. CONTRATOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES CULTURALES ESPAÑOLES.....	36
9. PROPIEDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL EXPORTADO ILÍCITAMENTE.....	38
10. EL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: ESPECIALIDADES EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO CANARIO.....	40
11. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES CULTURALES.....	44
12. LA REALIDAD SOBRE LOS BIENES MUEBLES CULTURALES EN CANARIAS AL MARGEN DEL EXPOLIO Y EL TRÁFICO ILÍCITO: ESTADO DE MISERIA.....	48
13. CONCLUSIONES Y OPINIÓN PERSONAL.....	51

1. INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural español presenta determinadas especialidades referentes a los bienes de interés cultural, conocidos como “BIC”. A dichos bienes, se les aplica un particular estatuto jurídico, y centrado en los bienes muebles, plantea restricciones frente al tráfico jurídico de los mismos. El conjunto de esas peculiaridades y limitaciones, será objeto de estudio en el presente trabajo.

2. DELIMITACIÓN DE LA CLASE DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. CARACTERÍSTICAS RECOGIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1 Delimitación conceptual de “patrimonio cultural”

El patrimonio histórico, así calificado en la Ley de Patrimonio Histórico Español, se concibe “[...] como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico”.

2.2 Normativa reguladora

Este patrimonio histórico es objeto de un particular estatuto jurídico. A nivel estatal, se fundamenta principalmente en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y a nivel autonómico canario, en la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, es el desarrollo a nivel de legalidad ordinaria de lo que, como pilar fundamental para el desarrollo de competencias sobre el patrimonio cultural, supone el artículo 44.1 de la Constitución Española. Dicho artículo, establece lo siguiente:

“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

Este precepto viene vinculado al art. 46.1 CE, que obliga al Estado a posibilitar el acceso, así como a implantar medidas de protección y defensa del patrimonio cultural, tal

y como se plasma en su redacción, la cual indica que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

La competencia en materia de protección del patrimonio cultural se reparte entre las Comunidades Autónomas, de conformidad con el art. 148.1.16ª CE (materia atribuida a las CCAA), si bien la garantía y salvaguarda frente a la expoliación y exportación ilícita de los mismos, corresponderá a la Administración del Estado (art. 149.1.28ª CE).

Así pues, nace la Ley de Patrimonio Histórico Español, y la correspondiente legislación dictada sobre la materia por parte de las Comunidades Autónomas, a efectos de cumplir con aquellas obligaciones establecidas por la norma suprema del ordenamiento jurídico español en relación con esta clase particular de bienes, en el marco, cada una, de sus respectivos ámbitos competenciales.

3. EL SINGULAR ESTATUTO JURÍDICO DE LOS BIENES MUEBLES DE NATURALEZA CULTURAL

Es notorio, a efectos de aplicar la ley vigente, diferenciar entre bienes culturales muebles y bienes inmuebles.

La LPHE contrasta en su contenido la aplicación de preceptos referentes al patrimonio cultural inmueble, en los arts. 14 y ss., y de otro lado, los referentes al patrimonio cultural mueble, a partir del art. 26 del texto normativo. Sin embargo, y a pesar de la distinta regulación establecida, la ley no hace ninguna definición estricta de lo que se considera bienes culturales muebles.

Históricamente, los bienes culturales muebles se han visto protegidos de manera indirecta, dependientes de la protección que se destinase a los inmuebles. Sin embargo, en la LPHE no se refleja una regulación subsidiaria, sino directa.

Los bienes muebles se protegían por las leyes caracterizándolos como “antigüedades”, de manera que, si no contaban con dicha característica, quedaban al margen de la protección normativa¹.

Pero la calificación del bien mueble no era la única barrera. El carácter secundario que presentaban los bienes muebles también se manifestaba en la falta de intervención ante la propiedad privada². Ejemplo claro de la falta de actuación, y por su relevancia y conocimiento para la ciudadanía, sería la Dama de Elche, que actualmente es parte de los bienes que alberga el Museo Arqueológico Nacional de Madrid (aunque suele cederse temporalmente a Elche, su ciudad natal), pero tras su descubrimiento fue objeto de compraventa por el Museo del Louvre en 1897, y no sería hasta 1941 cuando se devolviera a España, como resultado de un intercambio de obras con Francia³.

Es el transcurso del tiempo, el que modificó la percepción de los bienes muebles, hasta llegar a la actualidad, donde no solo los bienes muebles “antiguos” son los que se acogen a la LPHE, y se hace intervención de los mismos, con independencia de su pertenencia a la esfera pública o privada en que se encuentren. Esto, conforma uno de los mayores logros por la ley estatal.

Otro gran avance, producto de la ley 16/1985, fue la previsión de un catálogo e inventario que identificara los bienes culturales como medida de protección. A este, también se suma un mayor desarrollo de mecanismos que enriquecen el Patrimonio Histórico español, como sería el derecho de adquisición preferente por el Estado, a través de técnicas como el tanteo, y la cual se desarrollará más adelante.

Pero, a pesar del gran avance sobre la protección de los bienes culturales muebles, es evidente que sigue habiendo carencias, y si bien se desarrolla una protección a través de catálogos e inventarios, estos no son suficientes.

¹ QUIROSA GARCÍA, V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial”. Revista Artigrama n. 21, 2006. Pp. 697 - 709. Disponible en <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

² QUIROSA GARCÍA, V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial”. Revista Artigrama n. 21, 2006. Pp. 697 - 709. Disponible en <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

³ JORIC, C. “La odisea de La Dama de Elche”. Revista “Historia y Vida”, n. especial 11. 2 de julio de 2019. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20190626/47311992574/la-odisea-de-la-dama-de-elche.html>

3.1 Delimitación del concepto de “Bien mueble de Interés Cultural”

Alguno de los defectos que se ponen de manifiesto en la LPHE, es la falta de una definición de bienes muebles.

Según la LPHE, y tal como indica en su art. 1.2, los bienes muebles culturales conformarán el patrimonio cultural (usando una expresión amplia y sustitutoria de “patrimonio histórico”). No obstante, son bienes muebles comprendidos en el patrimonio cultural, aquellos que contienen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, incluyendo a su vez documentos y bibliografías⁴.

Esta definición realizada por la LPHE es escueta y excesivamente amplia, cuya consecuencia principal es tener que dotarla de algunas notas características ofrecidas por el Código Civil en su art. 335 a la hora de definir un bien mueble: *“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos”*.

En función de la descripción aportada por el CC, los bienes muebles se conciben como “movibles”, rasgo principal que permite diferenciar entre bienes muebles e inmuebles.

Al concepto de movilidad se le pueden atribuir distintas calificaciones, en función del bien mueble que traten de englobar, y que ayudan a esculpir el propio concepto de mueble⁵.

a) Movilidad real:

En esta categoría se incluyen bienes creados expresamente para transportarse de un lugar a otro. No presentan relación con otros bienes muebles o inmuebles, y no tienen

⁴ Art. 1.2 LPHE: *‘Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico,[...]’*.

⁵ QUIROSA GARCÍA, V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial”. Revista Artigrama n. 21, 2006. Pp. 697 - 709. Disponible en <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

ningún control, al no considerarse bienes culturales. Ejemplos de estos bienes de movilidad real, serían los bienes de titularidad privada, no sujetos a protección estatal o autonómico, con antigüedad no superior a 100 años, y que no formen parte de ninguna colección protegida.

b) Movilidad sobrevenida:

Los bienes incluidos en este segundo grupo no fueron creados con intención de ser objeto de traslado. No así, adquieren dicha calificación por la situación en que se presenten, como podría ser el hecho de que estos bienes se sometan a una venta o robo, o la destrucción del inmueble en que se encuentren.

El problema que plantea esta categoría, es que dificulta la diferenciación entre bienes muebles e inmuebles, cuando estos últimos (los inmuebles), son trasladados, presentando por el rasgo de movilidad, las características de los bienes muebles⁶.

La raíz del conflicto entre la distinción de bienes muebles que fueran parte de un inmueble se deduce del art. 39 LPHE, a partir del cual se interpreta la prohibición del “despiece” de un bien inmueble.

Esos problemas también surgen con los inmuebles considerados BIC, debiendo distinguir las partes de la estructura de los inmuebles que, por razón de derribos del mismo, o por su desaparición a causa del deterioro y el transcurso del tiempo, adquieren la naturaleza de bien mueble. Es claro ejemplo el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico – artístico. En él, se configuran dichos bienes que, en algún momento formaron parte integrante de la estructura de un inmueble, como bien mueble con categoría de BIC. Pero la solución no es concisa en otros casos⁷.

Para aplicar un criterio esclarecedor, una solución posible sería hacer uso de ciertos términos. El primero de ellos, es el de “pertenencia”, asociando el mismo a los bienes muebles, y considerando “[...] como pertenencias aquellas cosas accesorias que,

⁶ Algunos ejemplos de ello, sería el patio del Palacio de Ayamans, en Palma de Mallorca, o la reja de la Catedral de Valladolid.

⁷ QUIROSA GARCÍA. M. V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico”. Pp. 1 – 473 (pág. 169). Disponible en <https://hera.ugr.es/tesisugr/15504219.pdf>

sin estar unidas a la cosa principal de manera que se hagan partes constitutivas e integrantes de ella, son sin embargo, destinadas por el propietario a su servicio de modo duradero [...]”⁸.

En segundo lugar, y siguiendo una solución jurídico – conceptual, se aplicará el art. 375 CC:

“Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesorio, indemnizando su valor al anterior dueño.”

A partir de este precepto, se definen otros artículos relacionados con los bienes muebles, de los que se derivarán otros dos conceptos, el de “accesoriedad” y el de “separabilidad”⁹, valorando si el bien que inicialmente forma parte de la fachada de un inmueble es accesorio y por tanto, no dejando de ser un bien inmueble; o bien, es separable, pasando a convertirse en bien mueble¹⁰.

Diferenciar los BIC muebles de los inmuebles es importante. Los inmuebles declarados BIC no pueden ser desplazados con carácter general y salvo causas de fuerza mayor (art. 18 LPHE), mientras que para los bienes muebles declarados BIC, se permite transporte de los mismos, a efectos de realizar exposiciones temporales (art. 26.6. b).). A esto, se suma el art. 27 LHPE, que reconoce como BIC de manera automática a los bienes muebles (y separables) que formen parte de un inmueble declarado BIC.

Este conflicto a la hora de diferenciar entre BIC mueble e inmueble se intensifica en algunos casos de la vida real, como fue la restauración de la Fachada de Santa María, en la Catedral de Burgos. Como resultado de esa restauración, se hicieron réplicas de las esculturas que había en la fachada, y las originales se colocaron en el interior de la catedral.

⁸ Definición de pertenencia creada por Windscheid, recogida en “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico”. Por QUIROSA GARCÍA. M. V. Pp. 1 – 473 (pág. 169). Disponible en <https://hera.ugr.es/tesisugr/15504219.pdf>

⁹ Arts. 376 a 378 CC.

¹⁰ Criterio de Álvarez Álvarez, J. L. recogido en “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico”. Por QUIROSA GARCÍA. M. V. Pp. 1 – 473. Disponible en <https://hera.ugr.es/tesisugr/15504219.pdf>

Ese traslado al interior del inmueble, de los elementos de su fachada, tuvo una serie de consecuencias¹¹:

- La catedral pasa a usarse como lugar de exposición de las esculturas, habiendo creado un espacio para ellas.
- Las esculturas dejan de ocupar el lugar que las dota de contexto e historia, y pasan a ser objeto expositivo, dotado con paneles y programas informativos, a modo de ‘museo’, descentralizando el patrimonio.
- Se vulnera la cualidad de BIC de la Catedral de Burgos con la extracción de elementos de su fachada, que se sustituyen por copias (y que actualmente no se conservan tampoco como bien integrante de la fachada).

c) Modalidad desactivada:

Los bienes declarados BIC, ya sean individuales o colectivos¹² no son “movibles”, y por tanto, queda así desactivada la posibilidad de traslado de los mismos. Cualquier desplazamiento (temporal) autorizado va a ser controlado en su totalidad, teniendo en cuenta que algunos de estos bienes son expresamente inamovibles del lugar en que se encuentren.

Justificante de la movilidad desactivada es el art. 5.3 LPHE, que declara expresamente prohibida la exportación de los BIC, y cualesquiera otros del patrimonio cultural español declarados inexportables expresamente¹³. Si cabrá la movilidad en territorio nacional, o importaciones temporales para exposiciones, por lo que sería más adecuado hablar de una movilidad “controlada”.

Un ejemplo de esta categoría son los bienes muebles arqueológicos de los museos, que tras su hallazgo deben ser trasladados para que no se atente contra ellos a través de expoliaciones o del tráfico ilegal, y ser dotados de la protección que proporciona la ley.

¹¹ De ello habla BERNAL SANTA OLALLA, B. en su obra “Bienes muebles frente a los inmuebles, un peligro para la conservación del patrimonio” en *La policía del patrimonio histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico Mueble en España*, Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz en el Puerto de Santa María, Puerto de Santa María, 2001, pp. 74 – 86.

¹² Por su pertenencia a una colección o a un bien inmueble reconocido como BIC.

¹³ No tratándose de BIC, los bienes que configuren el patrimonio cultural español se pueden declarar inexportables como medida cautelar, durante el proceso incoado para incluirlos en alguna categoría de especial protección que prevé la LPHE.

Se trata, en este caso, de la afectación de dichos bienes a un servicio público, donde se permite la movilidad de estos a favor de los museos, para otorgarles la máxima protección y conservación. Y tras su traslado al museo, pasan a adquirir la clasificación de movilidad desactivada¹⁴.

d) Modalidad administrativa o territorial:

Esta última categoría confecciona una protección de bienes muebles en función de la situación geográfica concreta en que se encuentren. El problema radica en el traslado a otras CCAA, y que a consecuencia de ello dejan de estar protegidos. Pero este conflicto no requiere para su solución de mayores sistemas de protección, sino de una protección equitativa de los bienes protegidos territorialmente por las normas autonómicas, sin encontrar brechas entre una y otra comunidad autónoma.

Estas cuatro clasificaciones de movilidad nos acercan a una definición de “bienes muebles”, pero las controversias que siguen presentando algunas de estas categorías.

QUIROSA GARCÍA plantea su propia definición de bienes culturales muebles¹⁵, y me parece más acertada y completa que cualquiera de las extraídas de la legislación, considerando que *“Serán bienes culturales muebles los integrantes del Patrimonio Histórico Español, susceptibles de ser transportados, sea cual sea su titularidad, soporte o materia y que pueden ser estudiados por disciplinas de metodología científica, como la historia del arte, la arqueología, la paleontología etc. desde su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, científico y técnico. Estos bienes culturales muebles pueden estar aislados, ser consustanciales a la estructura de un inmueble interior o exterior, otorgándoles una coherencia que impide su consideración individual, inmuebles por su destino, o formar parte de una colección en sentido amplio del término”*.

¹⁴ QUIROSA GARCÍA. M. V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico”. Pp. 1 – 473. Disponible en <https://hera.ugr.es/tesisugr/15504219.pdf>

¹⁵ QUIROSA GARCÍA. M. V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial”. Revista Artigrama n. 21, 2006. Pp. 697 - 709. Disponible en <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

3.2 Grados o niveles de protección de los bienes muebles culturales

Habiendo delimitado el contenido del concepto de “bien cultural mueble” se establecen tres niveles distintos de protección para los mismos, que se diferenciarán por la mayor o menor relevancia del mismo.

- a) En primer lugar, tendremos los bienes declarados Patrimonio Histórico Español, suponiendo el nivel de menor protección y relevancia¹⁶.
- b) Le siguen, los bienes que queden recogidos en el Inventario General de Bienes Muebles.
- c) Y finalmente, comprendiendo la categoría que alberga la mayor protección, tenemos los conocidos BIC, Bienes de Interés Cultural.

En lo que se contrae al primer nivel, bienes muebles calificados como patrimonio histórico, la LPHE no hace referencia a los mismos, más allá de la definición normativa que ofrece el art. 1.2 para indicar los bienes que se incluyen en esta categoría, y cuya protección, por lo demás, no presenta peculiaridad.

En este primer escalón, que supone el nivel de protección más básico, se establece una protección común. Pertenecen los bienes muebles¹⁷ que presenten algún interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También se incluye el Patrimonio documental y bibliográfico, y los yacimientos (que suelen confeccionarse por lotes).

En siguiente nivel, los bienes acogidos al Inventario General de Bienes Muebles, serán aquellos comprendidos en el art. 1.3 LPHE con un notable valor, pero no lleguen a ser declarados de Interés Cultural¹⁸.

¹⁶ Para referirse a ellos, las Comunidades Autónomas, así como directivas europeas y convenios extranjeros, usan la expresión “patrimonio cultural”, refiriéndose al patrimonio histórico.

¹⁷ También se incluyen inmuebles, pero no es materia de este trabajo, ya que los problemas planteados en referencia a la exportación, principalmente, aluden a bienes muebles.

¹⁸ Art. 26.1 LPHE: ‘*La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia*’.

En el caso de Canarias, se reconocen también las categorías de “Bienes Catalogados”, municipales y/o insulares, y que a su vez, se subdividen en catalogados de protección integral, parcial y ambiental tratándose de bienes inmuebles¹⁹.

En este segundo nivel comienzan los mecanismos de protección particularizados. La inclusión de estos bienes en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español lleva consigo la aplicación de una serie de deberes específicos ordenados que conservan los bienes englobados en esta categoría.

La LPHE obliga a los propietarios o poseedores de los bienes que comprenden el Inventario General (bienes inventariados), a comunicar sobre su existencia, siempre que el sujeto tenga pretensión de venderlo o transmitirlo, y también, para aquellos dedicados a comerciar con obras de arte²⁰.

Cuando la titularidad de estos bienes pertenece a la Iglesia (entendiendo como tal, la representación de instituciones eclesiásticas), no podrán enajenarse a particulares o entes privados. Tan solo se permite su cesión o enajenación a favor de Administraciones Públicas u otras entidades eclesiásticas.

En el caso de que estos bienes se exporten ilegalmente, pasan a pertenecer al Estado y son declarados imprescriptibles e inalienables, y el incumplimiento de estos términos supone poner en marcha ante los tribunales la acción de restitución (la cual se desarrolla en el presente trabajo).

Se requiere también, que se permita la inspección de estos bienes muebles, a efectos de valorar el estado de conservación por parte de la Administración. Además, tendrá que facilitarse el estudio a los investigadores que presenten solicitud razonada con anterioridad.

Saber, así mismo, que los bienes inventariados son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes inventariados, tienen que prestarse para su exposición con carácter temporal, para lo cual no será obligatorio que se presten por más de un mes al año.

¹⁹ Art. 9 Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, relativo a los niveles de protección (BIC y bienes catalogados). Se añade, como novedad, que los bienes inmuebles catalogados se subdividan como catalogados integrales, preventivos, y potenciales.

²⁰ Contarán con un Libro de Registro sobre la transmisión de piezas de obras de arte.

Los actos de transmisión de bienes sometidos a inventario requieren la comunicación a la Administración competente, ya sea una transmisión inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación que se practique sobre la posesión de los bienes.

En la última y tercera categoría, se encuentran los Bienes de Interés Cultural (BIC). Estos, deberán estar inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Si se atiende a la declaración de bienes catalogados como BIC por la LPHE, en esta categoría estarán los bienes inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos estatales, y los bienes muebles custodiados en su interior; y también, los bienes muebles declarados de interés cultural en sentido propio.

La consideración de bienes “BIC” supone para los propietarios/poseedores, el deber de cumplir con unos derechos y obligaciones especiales para la protección, que se desarrollan no solo en la LPHE, sino también en las leyes autonómicas, y que se suman a las especialidades de los bienes inventariados.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, existen un total de 411 Bienes de Interés Cultural, de los cuales, tan solo 7, son bienes muebles, repartidos entre Tenerife y Gran Canaria²¹. A ellos, así como a los BIC de otras comunidades, se les aplican especiales mecanismos previstos para cumplir con la garantía de protección, que serían los siguientes:

- a) Pueden expropiarse por razón de utilidad pública y social, y por el incumplimiento del deber de conservación por quienes tienen cumplir con tal obligación.
- b) Se requiere autorización del Cabildo Insular para realizar intervenciones en los mismos, o hacer cambios en el uso que se les dé.
- c) Los propietarios deben facilitar la inspección por parte de las Administraciones, así como el acceso de investigadores, y las visitas al público, por al menos, cuatro días mensuales.
- d) Están exentos de pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) los BIC que sean Monumento o Jardín Histórico, y aquellos que se localicen en un Conjunto Histórico.

²¹ Datos extraídos de la Web de Consejería, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias. <http://www.gobiernodecanarias.org/cultura/patrimoniocultural/bics/index.html>

- e) Se harán deducciones en el IRPF (de hasta un 75%) cuando se trate de obras reconocidas BIC o localizadas en inmuebles y que supongan un Conjunto Histórico.
- f) No son exportables.
- g) La tramitación para considerar un Bien de Interés Cultural tendrá como consecuencia la suspensión de licencias de obra, con excepción de aquellas que supongan la conservación o consolidación de estas.

Los bienes declarados BIC conforman la categoría más conflictiva de las tres expuestas. Un ejemplo práctico de ello, sería el caso de la Universidad de Sevilla, que en el año 2015 retiró de la sede universitaria un escudo preconstitucional. Peculiaridad de este caso, es que la sede es un edificio del siglo XVIII, catalogado como BIC, y que fue la Real Fábrica de Tabacos.

El escudo franquista formaba parte del BIC, y, por ende, cualquier intervención sobre el mismo, requería contar con la aprobación de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico – Artístico, y que se otorgó en 2014. Situación similar protagonizó el Instituto Geológico y Minero de Madrid, BIC que sustituyó en 2012 su símbolo franquista, por uno constitucional.

Para el caso expuesto, la LPHE entró en conflicto con la Ley de Memoria Histórica. Y aunque en este caso, se concedió la retirada, en otros casos, se deniega la retirada de símbolos franquistas , considerando que artísticamente no es conveniente²².

Actualmente, el Ministerio de Cultura está informatizando los datos de los bienes que cuentan con un código de identificación, estos son, los bienes inventariados y los BIC, unificado para las Comunidades Autónomas. Con él, se pretende combatir la actividad ilícita, teniendo totalmente identificado el bien.

Por su parte, instituciones como museos, bibliotecas o archivos, cuentan con un sistema propio respecto de sus colecciones. En el caso de los museos, la plataforma que

²² Bienes Culturales Protegidos. Junta de Andalucía. Autor desconocido. Artículo extraído del Repositorio de contenidos digitales educativos de Andalucía, conocido como “Agrega”. http://agrega.juntadeandalucia.es/repositorio/20092016/db/es-an_2016092012_9153357/12_bienes_culturales_protegidos.html

alberga los datos sobre las colecciones se denomina DOMUS, y es la base de la que parte el Ministerio de Cultura para generar una base de datos a nivel nacional²³.

Por último, y como peculiaridad, indicar que, como categoría aparte y excluida de las anteriores, se ha tratado de confeccionar un Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia, que inició en 1985 y aún continúa elaborándose a causa de la enorme dispersión de los bienes por el territorio nacional²⁴.

4. OBLIGACIONES DE EXHIBICIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES MUEBLES DE INTERÉS CULTURAL

Los conocidos como “Estados de Bienestar”, al que se podría adscribir el Estado español, suponen una garantía de acceso a la educación y a la cultura, cumpliendo con una necesidad social, y garantizando a su vez, el desarrollo cultural propio de un Estado, y que configura, forma y enriquece a sus ciudadanos.

La Constitución Española de 1978 comprendió un gran avance en materia cultural, reconociendo el derecho social a la cultura, redactado en el art. 44.1 CE, y que recoge lo siguiente: *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*.

A este, se le suma el art. 46, que indica el deber de los poderes públicos de garantizar la conservación del Patrimonio Histórico. Este artículo de la Constitución Española es, como indicamos, el pilar fundamental de la Ley de Patrimonio Histórico de 1985.

²³ “Informe sobre la aplicación en España de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. París. 1970”. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico. Agosto – septiembre 2015. http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/INFORME_SEPT_2015_E_SPANA.pdf

²⁴ “Informe sobre la aplicación en España de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. París. 1970”. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España. Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico. Agosto – septiembre 2015. http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/INFORME_SEPT_2015_E_SPANA.pdf

El hecho de que la sociedad tenga reconocido constitucionalmente un derecho de acceso a la cultura, plantea dos vertientes: el derecho a recibir la formación necesaria; y la posibilidad de acceder a los mismos, para conocerlos y disfrutarlos. Esto desemboca en el deber de los poderes públicos y de los particulares (en la esfera privada) de tener una conducta activa que garantice los mismos, y que se proteja al amparo de la ley.

En el caso de España, la garantía del derecho de acceso y deber de posibilitar el mismo se manifiesta en la LPHE en su art. 13.2, que obliga a los propietarios a facilitar la inspección y estudio de los bienes, aunque con solicitud motivada, y que, de tratarse de bienes declarados BIC, obliga a que se expongan públicamente, al menos cuatro días al mes, durante cuatro horas:

“[...] los propietarios [...] están obligados a permitir [...] su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. [...]”.

Tratándose de bienes muebles, se permite sustituir tal obligación por el depósito del bien en algún inmueble destinado a su exposición de manera adecuada, por un máximo de cinco meses cada dos años.

En la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, el art. 69 es el que recoge las obligaciones de dar acceso a bienes culturales por parte de sus propietarios. En concreto, el apdo. 1.c) habla de una cesión temporal por un plazo de 3 meses al año para la exposición de bienes muebles (con previa solicitud de la Administración); y la letra d). indica que los inmuebles declarados BIC o en proceso de declararlos como tal, deben exponerse al público, mínimo, 4 días al mes.

A razón de lo anterior expuesto, debe mencionarse que la ley permite conceder exenciones totales o parciales para el derecho de acceso, visita e inspección, siempre que sea justificadamente. El problema es que el texto no indica cuáles son esas causas de justificación. En la ley canaria, las exenciones también se prevén, en el segundo apartado del art. 69.1.d).

Una referencia práctica sobre exenciones al deber de apertura al público y facilitar el acceso al público, es el caso del Castillo de Vilassar de Dalt, declarado BIC tras la promulgación de la LPHE. En 2002, sus propietarios solicitaron la dispensa total de la obligación, en virtud del art. 30.2 de la ley 9/1993, de Patrimonio Cultural Catalán, y fue

concedida por silencio administrativo (art. 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, la ley 30/1992²⁵).

Lo interesante de este caso, son los motivos que expusieron los propietarios del castillo en la solicitud de dispensa. Alegaron que el castillo sea residencia habitual de la familia. Al respecto, el TSJ de Cataluña, calificó la posibilidad de dispensa como un concepto jurídico indeterminado, pues la ley no indica qué supuestos específicos darían acceso a esas exenciones.

Finalmente, se dictó sentencia por el TSJ catalán, el 26 de junio de 2007, estimando parcialmente los fundamentos, y reconociendo a los propietarios una exención del deber de apertura al público de ciertas partes del castillo, destinadas a la vida cotidiana, y también, una exención temporal limitando las visitas al primer martes de cada mes, y excluyendo el mes de agosto, considerando como motivo justificado que el castillo es residencia habitual de la familia, además de excluir del recorrido los lugares directamente vinculados con la vida doméstica.

La razón por la cual no se estimó totalmente la pretensión de los propietarios de quedar exentos totalmente, fue el carácter histórico del edificio, y el reconocimiento de ciertos espacios del castillo que no se destinaban al uso habitual y doméstico de la familia.

Las normas autonómicas referencian, aun con múltiples distinciones entre ellas, el contenido que la ley estatal en lo que refiere a la visita y acceso de los bienes culturales, haciendo diferencias sobre los días de acceso gratuito y horarios, el derecho de privacidad, y la posibilidad de obtener ayudas para cumplir con la obligación de exponerlos. También hay diferencias respecto del incumplimiento de este deber, y si bien todas las CCAA comprenden que se trate de una infracción administrativa, hay visibles diferencias en la sanción económica que se impone, que varía desde los 600 euros a los 60.000 euros para infracciones leves, y de 6.000 a 150.000 euros para las graves²⁶.

El problema de la regulación del derecho de acceder a la cultura (y deber correspondiente de las AAPP de posibilitarlo) a nivel autonómico, es que debilita su

²⁵ La Ley de Procedimiento Administrativo Común vigente en la actualidad es la 39/2015 y 40/2015.

²⁶ GALLEGO GÓMEZ, J. “El derecho de visita pública en los bienes de interés cultural: análisis jurisprudencial”. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico n. 21, de diciembre 2017. Pp. 6 – 38. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/6723/5836>

contenido, pues algunas CCAA reducen el contenido, siendo escuetas, mientras que otras lo desarrollan ampliamente²⁷.

Para este conflicto, la jurisprudencia no arroja grandes resultados en comparación con otras preocupaciones acerca del Patrimonio Histórico. Sin embargo, hay casos de vital relevancia en materia de visita pública, como el supuesto del Pazo de Meirás en Sada, en A Coruña; los conflictos que arrojó la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid de 2013; o la Catedral de Ávila, entre otros²⁸.

Estos supuestos litigiosos plantean problemas similares, de manera que se pueden hacer cinco agrupaciones en función del problema que enfrentan. En primer lugar, atenderemos al autor protagonista del conflicto en cada caso, como será la Iglesia Católica, la AAPP, y los propietarios particulares, problema que parte de tener una ley estatal (la LPHE) y diecisiete autonómicas; en segundo lugar, se agrupan los casos en función del conflicto entre Iglesia y AAPP, por considerar algunos bienes como lugar cultural y/o de culto; la tercera clasificación se centraría en la colisión entre visita pública y la propiedad privada, focalizando en la intimidad personal y familiar; en cuarta posición aparecerán las obligaciones derivadas de la visita pública que deben garantizar los particulares; y en quinto y último lugar, los problemas nacientes de garantizar el acceso a BIC frente a la conservación de los mismos²⁹.

a) Problemas entre la ley estatal y las leyes autonómicas.

Los problemas entre la ley estatal y las CCAA comienzan en la esfera competencial, en lo que refiere a la visita pública, planteando grandes contradicciones. Si bien es cierto que el Estado es el competente para elaborar un marco general, que hizo a través de la LPHE, y que además quedó plenamente reconocido por el TC en la sentencia

²⁷ QUIROSA GARCÍA, V. “Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial”. Revista Artigrama n. 21, 2006. Pp. 697 - 709. Disponible en <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

²⁸ GALLEGO GÓMEZ, J. “El derecho de visita pública en los bienes de interés cultural: análisis jurisprudencial”. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico n. 21, de diciembre 2017. Pp. 6 – 38. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/6723/5836>

²⁹ GALLEGO GÓMEZ, J. “El derecho de visita pública en los bienes de interés cultural: análisis jurisprudencial”. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico n. 21, de diciembre 2017. Pp. 6 – 38. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/6723/5836>

17/1991, de 31 de enero, los problemas no resultaron solventados, porque no quedó plenamente definido el alcance que podía tener el legislador estatal.

En 2013, la Comunidad de Madrid aprueba la Ley de Protección del Patrimonio Histórico, la ley 3/2013, de 18 de junio. En ella, en vez de dilucidar y aclarar las controversias existentes entre la LPHE y la anterior ley de protección del patrimonio de la CCAA, deja al margen la importancia del derecho de visita pública, el deber de garantizarlo por las AAPP, y las labores de conservación. Trata estas materias como una “facultad”, y no como un derecho – obligación.

En sentido contrario, y reconociendo el derecho y deber de visita pública y conservación del art. 13.2 LPHE, la ley autonómica de la Comunidad de Madrid en su art. 27³⁰ rebajaba el periodo de visita pública de los BIC, que pasaba de ser de cuatro días al mes, a tan solo uno. En su redacción, además, solo incluye en la obligación a los bienes inmuebles declarados BIC que sean de titularidad pública, sin comprender los inmuebles declarados BIC de titularidad privada, o los bienes muebles (ya sean públicos o privados).

La exclusión de BIC muebles, así como los inmuebles declarados BIC de titularidad privada de la redacción autonómica, fue declarada inconstitucional, por contradecir lo dispuesto en la ley estatal, excediéndose en sus competencias, y vulnerando el art. 149.1.28 CE, que garantiza la defensa de tales bienes por parte de la Administración del Estado.

A partir del pronunciamiento del TC, se establecieron unos parámetros de visita pública, que no podrían ser inferiores a lo dispuesto en el art. 13.2 LPHE, y que debería quedar reconocido en las leyes autonómicas.

b) Los lugares de culto de la Iglesia y el derecho de visita pública.

Este problema tiene como base el derecho a la propiedad privada reconocido en el art. 33 CE, que se enfrenta directamente con el derecho de acceso a la cultura de los arts. 44 y 46 CE.

³⁰ “Los titulares o poseedores de bienes inmuebles de titularidad pública declarados de Interés Cultural deberán permitir la visita pública al menos una vez al mes. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá dispensar de dicha obligación cuando concurra causa justificada”.

Eduardo García de Enterría, considera en las distintas ediciones de su manual “Curso de Derecho Administrativo”, que esta confrontación se debe resolver a favor del derecho de disfrute colectivo, con base en el art. 128.1 CE: *“Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”*.

No supone una excepción de la prevalencia del derecho colectivo frente a la titularidad privada cuando su propietario sea la Iglesia Católica. Las instituciones eclesiásticas albergan innumerables BIC, y la garantía de enseñanza de los mismos quedó establecida con un concordato entre España y la Santa Sede, el 3 de enero de 1979. Sin embargo, ha planteado confrontaciones ante los tribunales por razones económicas, donde la Iglesia trataría de cobrar la entrada a los lugares de culto que alberguen un interés cultural.

Ejemplo de ello, es el caso de la Iglesia de Santa María de los Alcázares de Úbeda, en Jaén. Tras veintiocho años de restauraciones, reabrió al público cobrando la entrada a todos sus visitantes. La ciudadanía actuó al respecto, y en 2013, Andalucía negoció con la Iglesia hasta llegar a un acuerdo sobre horarios de visita gratuitos, y cumpliendo con la LPHE.

Otro problema que requirió de un pronunciamiento por parte del TS, surgió en la Catedral de Ávila, donde la Iglesia discutía el derecho preferente de uso del lugar para realizar la función social religiosa de la catedral, frente al derecho de la ciudadanía de visitar y contemplar un monumento fúnebre. Para ello, la Iglesia quería llevar a cabo una obra que impidiera la vista al público de dicho monumento.

El TS desestima en la STS 528/2009 de 10 de febrero³¹, el recurso de casación interpuesto por el Obispado y la Diócesis de Ávila contra el pronunciamiento de la STSJ de Castilla y León, de 28 de enero de 2006³², y reafirmando el mismo, obligó a llevar a cabo obras de mantenimiento y conservación que devolvieran el derecho de visita al público de las lápidas que se conservan. Esas obras culminaron en marzo de 2013, tras catorce años desde la propuesta que se hizo para la conservación por parte de la Iglesia.

³¹ STS 528/2009, de 10 de febrero.
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=4445716&links=Catedral%20de%20Civila&optimize=20090305&publicinterface=true>

³² STSJ Castilla y La Mancha 63/2005, de 28 de enero.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/b1a424547e47bb243176b1ace198354670351a2141d65976>

c) La intimidad personal y familiar.

El art. 18 CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. La Ley Orgánica que lo desarrolla, la Ley 1/1982, de 5 de mayo, establece, por contrario, que no se trata de un derecho ilimitado.

El límite del derecho de visita pública y acceso a la cultura frente al derecho a la intimidad, se encuentra en una intromisión ilegítima, es decir, que no estén autorizadas por una autoridad o de conformidad con la ley, así como cuando no se trate de intromisiones en que influya un interés histórico. Por ende, cuando se infiere en la intimidad personal y/o familiar, o en la inviolabilidad del domicilio, al margen de las razones expuestas, no se considerará una vulneración de derechos fundamentales, dando prevalencia al interés general de los bienes declarados BIC, frente a los intereses particulares de los propietarios.

Para que el acceso a los BIC sea lícito, la Administración debe intervenir autorizada por los tribunales, para posteriormente garantizar el derecho de inspección y estudio, así como el derecho de acceso a la cultura, ya que ambos implican la entrada al domicilio de algunas propiedades privadas.

Uno de los casos más sonantes, relativo a este conflicto, es el de El Pazo de Meirás, en Sada, A Coruña. El inmueble pertenecía a la familia Franco, la cual se negaba a la intervención de la Xunta de Galicia para realizar una visita pública, con la finalidad de inspeccionar el estado de conservación del mismo (a efectos de declararlo como BIC y cumplir con el deber de conservación del art. 36.1 LPHE), y de hacer un reportaje fotográfico.

Este litigio sería resuelto en la STS de 9 de octubre de 2009, que permitiría la inspección del inmueble por parte de la Administración, aunque no autorizó al completo la realización de un reportaje fotográfico, sino que requirió que se realizase una constatación fotográfica únicamente de las partes del edificio en que fueran necesarias.

El Pazo de Meirás fue declarado BIC en 2008, mediante el Decreto 299/2008, de 30 de diciembre. No obstante, ese decreto fue recurrido por los propietarios, basándose en el perjuicio económico que generaría el acceso de visita pública, olvidando la posibilidad de fundamentar el recurso en el derecho a la intimidad familiar y personal.

A pesar de los recursos, la STS de 29 de septiembre de 2010 confirmó la declaración del inmueble como BIC. Y en 2011 comenzarían las visitas del público (para cumplir con el cumplimiento de poder ser visitado al menos cuatro días al mes, art. 13.2 LPHE), tras llegar a un acuerdo con la familia Franco y la Xunta de Galicia, para hacer frente a los gastos y organización de estas visitas.

Pero en 2013, se rescindiría ese convenio por parte de la Xunta, y desde entonces, la visita al público se ha visto dificultada por parte de los propietarios, que incumplen con el calendario de visitas, alegando razones de seguridad por quien gestiona el edificio (la Fundación Nacional Francisco Franco).

En septiembre de 2017 se constituiría una comisión de expertos para que el Pazo constituya un patrimonio de titularidad pública para estudiar si la donación del inmueble a Francisco Franco a través de un pergamino oficial tuvo vicios ocultos (documento que desapareció del archivo provincial, constatado en 2007), a lo que acompaña la aprobación de un Plan General de Ordenación Municipal en Sada³³, para proteger el edificio y el entorno, a efectos de ser recuperado por la AAPP.

En 2018, el inmueble se puso en venta tras la muerte de Carmen Franco. Y en julio de 2019, la Abogacía del Estado presenta una demanda para que la familia Franco devuelva el Pazo de Meirás, por compra fraudulenta, adjuntando el pergamino desaparecido a fecha de 2007, y que en él constata que el pazo fue “comprado” a la nuera de la escritora Emilia Pardo Bazán en 1938, a favor de Franco en 1941, por la ridícula cantidad de 85.000 pesetas que tan siquiera llegó a pagar, y que le sirvió para inscribir la propiedad a su nombre, bajo una adquisición ficticia³⁴.

Muy recientemente, el 2 de septiembre de este año, 2020, el Juzgado de Primera Instancia n.1 de La Coruña, en la Sentencia 137/2020, ordena la devolución por parte de la familia Franco del Pazo de Meirás al Estado español, reconociendo a este como titular, tras haber simulado la compra en su tiempo, además de no constar su venta a Francisco

³³ Fue la primera disposición normativa que previó que un inmueble de propiedad privada, así como sus alrededores, sean devueltos al patrimonio público sin ningún coste a cambio. Fuente: Periódico Digital “Público”, publicado en Sada, a 14 de octubre de 2017. Disponible en <https://www.publico.es/politica/xunta-aprueba-plan-urbanistico-preve-devolucion-pazo-meiras.html>

³⁴ PERAL, M. “Franco hizo un contrato falso para simular la compra del Pazo de Meiras, según la Abogacía”. Publicado en el periódico digital El Español, a 12 de julio de 2019. Disponible en https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20190712/franco-contrato-simular-compra-pazo-meiras-abogacia/412959791_0.html

Franco como particular. Con ello, también se paraliza de manera provisional la venta del inmueble, ya que la sentencia no es definitiva, habiendo sido recurrida por la familia³⁵.

d) Las obligaciones derivadas de la visita pública que deben garantizar los particulares.

Facilitar el acceso de visita a bienes declarados BIC conlleva unos gastos económicos a los que muchos propietarios no pueden (o no quieren) enfrentarse, y que es motivo de la mayoría de recursos de la declaración de estos bienes como Interés Cultural, así como para solicitar la exención total o parcial de la obligación de garantizar la visita al público.

La LPHE prevé en su cuerpo legal ciertas medidas de fomento del Patrimonio Cultural, entre las que destacan algunas ventajas fiscales, como la exención del impuesto sobre inmuebles, o las facilidades de acceso a obtener créditos para financiar tareas de mantenimiento y conservación, y el famoso “uno por ciento cultural”, que supone la obligación de destinar en los contratos de obras públicas, una partida de al menos el 1% a trabajos sobre el Patrimonio Cultural, o al fomento del arte³⁶. En 2013, esa cifra aumentó hasta el 1’5%.

El problema, es que estas medidas son insuficientes, y no hay verdaderos incentivos económicos para los propietarios de la esfera privada, que brinden un incentivo real para difundir el Patrimonio Cultural, más que en la justa medida (obligatoria) que la ley establezca.

Para el caso expuesto de El Pazo de Meirás, la razón de índole económica también fue argumento de uno de los recursos presentado por la familia Franco para negarse a la declaración del inmueble como BIC.

También fue objeto de esta problemática el caso del Alto Horno nº1 de Vizcaya, discutiendo el deber de hacer frente a los gastos por declararse BIC, ratificado en el Decreto 130/2005, de 7 de junio. Los propietarios no podían afrontar las deudas, por lo que querían que la Administración se hiciera cargo, e interponen un recurso contra este.

³⁵ Sentencia disponible en <https://s03.s3c.es/imag/doc/2020-09-02/Jdo-Primera-Instancia-1-A-Coruna-2-sep-2020.pdf>

³⁶ “¿Qué es el 1% cultural?”. Extraído de la web del Ministerio de Cultura y Deporte. Disponible en <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/patrimonio/1-cultural/definicion.html>

El recurso se resuelve por la STSJ del País Vasco, el 11 de mayo de 2015, y falla a favor de la declaración del bien como BIC, si bien se dispensó al propietario de la obligación de hacerse cargo de las labores de conservación establecidas en el art. 36 LPHE, por el desmesurado coste económico que suponían.

e) Los problemas derivados de garantizar el acceso a BIC frente al deber explícito de conservación del art. 36 LPHE.

A causa del aumento del número de visitas de los bienes culturales, se genera una congestión sobre los mismos, que afecta directamente sobre la conservación de los mismos. Esta antesala, ha obligado a establecer mecanismos de control de entradas y visitas.

Un ejemplo claro, es la Alhambra de Granada³⁷, primer monumento en España que adoptó una regulación sobre sus visitas, y que hasta la fecha no se acogía a ningún tipo de control sobre las mismas.

Año a año, se reduce el cupo de asistentes, reorganizando la sostenibilidad del palacio nazarí.

La Cueva de Altamira también fue lugar de visitas masivas de manera continuada, desde 1917 que abrió al público, hasta 1977 que se cerró. No sería hasta 1982, que reabre, trasladando su gestión al Ministerio de Cultura, y se establece una visita no superior a 40 personas por día.

Sin embargo, en 2002 tiene que cerrar nuevamente, a causa de unas manchas que deterioraban la cueva. Y ya en el año 2014, se facilitaría el acceso controlado, mediante una visita guiada a la semana, de cinco personas elegidas mediante sorteo de entre aquellos que visitan el Museo de Altamira el mismo día, y por una duración de 37 minutos.

En ambos casos planteados, y en todos los que se plantee un conflicto entre las visitas del público y la conservación de los BIC, es responsabilidad de la Administración del Estado velar por el establecimiento de unas condiciones de sostenibilidad.

³⁷ En 2018 alcanzó su cifra histórica de visitantes, 2.766.887 personas en el año.

5. INFRACCIONES TÍPICAS DEL RÉGIMEN DE RESTRICCIONES AL TRÁFICO DE LOS BIC

En el desarrollo de este apartado, y durante los dos siguientes, expondré: en primer lugar, cuáles son los atentados típicos que tienen por objeto el tráfico ilícito de bienes muebles culturales, esto es, el expolio y la exportación no autorizada, distinguiendo ambos supuestos y exponiendo el régimen sancionador aplicable al respecto; en segundo lugar, me centraré en el régimen de exportación de los bienes muebles culturales, fuertemente intervenido por la Administración pública, por vía de autorizaciones, permisos y licencias; para, finalmente, exponer también, como corolario de este régimen intervencionista, la existencia de derechos de adquisición preferente que se reconocen a la Administración pública sobre estos bienes con ocasión de la realización de determinados actos por los particulares.

5.1 Delimitación conceptual de “expolio” y tráfico de bienes culturales

Hablar de expoliación, no es equivalente referirse a los términos que engloba la exportación de bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español.

Es la propia Ley de Patrimonio Histórico³⁸ la que ofrece una clara definición y distinción de ambos conceptos.

El art. 4 LPHE refiere por “expoliación” a la puesta en peligro de los bienes que conformen el patrimonio histórico, ya sea por pérdida o destrucción de estos³⁹. De manera más específica, son elementos característicos del expolio: *“la pérdida de la propiedad o de la posesión (pudiendo o no ser coincidentes) [...]”; la desnaturalización del bien; la*

³⁸ Las leyes autonómicas no regulan el expolio. Únicamente hacen referencia a lo dispuesto en la LPHE. En 11 de 17 CCAA, se hace una autolimitación en sus normas autonómicas en materia de expoliación, indicando que es competencia exclusiva del Estado la defensa y protección frente al espolio, acatando lo dispuesto en el art. 149.1.28º CE. Y en las restantes, no se contempla frente al expolio, ningún tratamiento distinto al estipulado en la norma estatal. Todo ello, a pesar del RD 64/1994, de 21 de enero, por el que se establece que las CCAA pueden adoptar las medidas oportunas para evitar la expoliación, y en defecto de ello, se podrán en marcha los mecanismos de la Administración General del Estado.

³⁹ Art. 4 Ley de Patrimonio Histórico Español: *“ [...] se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. [...]”*.

ruptura de su integridad de modo voluntario e ilícito (pudiendo o no realizarse con violencia); así como la deslocalización del bien del lugar original que ocupaba”⁴⁰.

Respecto a la expoliación y el contenido de su definición, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 17/1991, de 31 de enero, por la cual el Tribunal amplió el significado de expoliación. El art. 4 LPHE contenía una vulneración de los bienes culturales puramente legal o normativa, y tras el pronunciamiento de dicha sentencia, se dotó al término de un “plus de protección”, asegurando que el expolio también se produce cuando se vulnera la función o fin social que cumplen los bienes culturales⁴¹.

Esta sentencia sentó Doctrina. Tras ella se aprobó el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modificó el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE, a efectos de desarrollar la competencia sobre defensa de la expoliación por parte de las CCAA, y subsidiariamente, aplicando lo que dictamine la Administración General del Estado (que no se determinaba en la redacción original de la LPHE) y así, se atribuye también la defensa del patrimonio ante el uso indebido de bienes culturales, distinto del fin social que debe comprenderlos.

Por otra parte, se define como “exportación” la salida del territorio español de los bienes, siguiendo lo indicado en el art. 5 LPHE. Dicha exportación será lícita cuando sus propietarios o poseedores cumplan con los requisitos impuestos para cada categoría de bienes culturales.

Será ilícita la exportación (salida del territorio nacional) de bienes integrante del Patrimonio Cultural sin autorización, así como cuando se trate de bienes declarados inexportables, o BIC⁴² con las excepcionales autorizaciones de exportación (temporal)

⁴⁰ TERREROS ANDREU, C. “El expolio del patrimonio cultural: problemas de conceptualización jurídica”. Revista electrónica de Patrimonio Histórico (e-rph) n. 14, de junio 2014. Pp. 60 – 97. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/3503/3508>

⁴¹ TERREROS ANDREU, C. “El expolio del patrimonio cultural: problemas de conceptualización jurídica”. Revista electrónica de Patrimonio Histórico (e-rph) n. 14, de junio 2014. Pp. 60 – 97. Pág. 20: “[...] no se protege únicamente los bienes culturales frente a agresiones físicas ejercidas con violencia o iniquidad, sino que también se protegen los valores propios de estos bienes y la función social que éstos cumplen. Función social que también queda recogida en la LPHE, que considera que estos bienes son parte de la riqueza colectiva de toda la nación”. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/3503/3508>

⁴² Art. 5 Ley de Patrimonio Histórico. Son inexportables los BIC, y aquellos declarados inexportables por el Estado expresamente, como medida cautelar previa a incluirlos en alguna categoría específica. Todo ello, con la salvedad de las autorizaciones temporales que pueden otorgarse.

que otorgue la Administración del Estado, a tenor del art. 31.1 y 32 LPHE⁴³. Para conceder la autorización, se deberá hacer el pago de la tasa correspondiente, indicada en el art. 30 de la mencionada ley.

Además de la exportación ilícita, considerando esta como la salida de los bienes culturales a otro Estado, será ilícita la exportación si se incumplen las condiciones impuestas para la devolución de dicho bien que haya salido de España legalmente.

Es el propio Estado, el competente para garantizar una protección frente a las expoliaciones y exportaciones ilícitas que se realicen, en líneas del art. 149.1.28° CE⁴⁴, y 6.b). y 29.2 LPHE⁴⁵.

5.2 Sanciones previstas ante las infracciones cometidas en el tráfico de los BIC

Presentándose una exportación de bienes constituyentes del Patrimonio Cultural sin la correspondiente autorización previa y expresa, o incumpliendo los requisitos indicados por la LPHE (incurriendo en el tráfico ilícito), puede plantearse, o bien un delito de “contrabando”⁴⁶, si el valor económico por el cual se tasa el mismo es superior a 18.000 euros; o bien, una simple infracción, cuando el valor no rebasa la cifra indicada⁴⁷.

⁴³ Art. 31.1 Ley de Patrimonio Histórico: ‘*La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. [...]’*’.

Art. 32 Ley de Patrimonio Histórico. No serán objeto de adquisición preferente por el Estado cuando son exportados mediante autorizaciones temporales.

⁴⁴ Art. 149.1.28° CE: ‘*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas’*’.

⁴⁵ Art. 6.b). Ley de Patrimonio Histórico: ‘*Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. [...]’*’.

Art. 29.2 LPHE: ‘*Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados’*’.

⁴⁶ RENART GARCÍA, F. “Aspectos sustantivos del delito de contrabando de bienes culturales”. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2. a Época, n.º 10 (2002). Págs. 166 y 167. Para incurrir en este ilícito penal, el art. 75.1 LPHE descarta la posibilidad de cometer el mismo cuando se trate de bienes inmuebles, pues aparta en su redacción a dicha categoría. Sin embargo, se trata de una exclusión “justificada” porque en la práctica, no se planteaban problemas referentes a la exportación de bienes inmuebles. Por contrario, en la actualidad sí tendrá que ser de aplicación a los supuestos (aunque escasos), en que tenga lugar tal vulneración cuyo objeto sea un bien inmueble. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5040/Documento.pdf>

⁴⁷ Anteriormente, la cuantía se fijaba en 50.000 euros.

Es importante saber, que el delito de contrabando no se encuentra recogido en la redacción de Código Penal, sino en una ley especial, la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando. De otro lado, los delitos penales que se cometan, atentando contra bienes patrimoniales, quedan tipificados en el Título XV, Capítulo II, “De los delitos sobre el Patrimonio Histórico”, haciendo una especial mención al art. 323 CP para el caso de los bienes muebles⁴⁸.

Las posibles infracciones administrativas y las sanciones que conllevan, al margen de los ilícitos penales, quedan recogidas en los arts. 75 a 79 Ley de Patrimonio Histórico.

El art. 76.2 de la Ley de Patrimonio Histórico prevé sancionar con multa de tanto al cuádruple del valor de los bienes, cuando estos sean valorables económicamente. En caso de no poder valorar los bienes económicamente, se prevén unas sanciones tasadas en el apartado 3º del mismo artículo, consistentes en la imposición de una multa por los valores indicados⁴⁹.

Las infracciones y sanciones, pueden tener su razón de ser en la exportación ilícita de los bienes, que será la razón principal de las mismas, como se ha expuesto. Pero no solo la exportación ilícita supone un delito o infracción administrativa. Existen otras maneras de infringir los términos de la LPHE, como la importación ilícita o las excavaciones ilegales.

Las actividades que pueden conllevar alguna de las sanciones mediante multa, además de por incumplimiento de los requisitos expuestos en la ley, pueden consistir en: retenciones ilícitas de bienes; depósitos indebidos de documentos; otorgamiento de licencias de obras que no cumplen los requisitos; cualquier tipo de obra ilícita que no cumpla con la autorización exigida o exceda de lo permitido; derribos, desplazamientos y remociones de bienes declarados Interés Cultural; la exportación ilegal de bienes (que

⁴⁸ Art. 323 CP: *“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.*

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado”.

⁴⁹ A) Multa de hasta 60.101,21 euros en los supuestos a) y b) del apartado 1.; B) Multa de hasta 150.253,03 euros en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.; C) Multa de hasta 601.012,10 euros en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

es el núcleo de este trabajo); el incumplimiento de condiciones de retorno de los bienes exportados temporalmente; la exclusión y eliminación de Patrimonio Bibliográfico o Documental⁵⁰; robos y falsificaciones; y excavaciones ilícitas y hallazgos no comunicados.

El tráfico de estos bienes viene avivado por el gran mercado internacional que existe, y que ha ido e auge a causa de la aparición del libre mercado europeo y la fluidez del comercio con los mismos, y que muchas veces, son adquiridos por propietarios de buena fe que no conocen la ilicitud de la relación comercial. Es por ello, que se prevé una indemnización en el pronunciamiento de la sentencia que se dicte en un proceso sobre acción restitutoria.

5.3 Organismos competentes para conocer las infracciones cometidas sobre el patrimonio cultural

Cuando se pone de manifiesto la infracción de alguno de los preceptos relativos a la protección y conservación del patrimonio histórico que exige la ley, el sujeto particular puede plantear dudas sobre qué órgano tiene competencia, o a quién dirigirse expresamente. La acción para poner en conocimiento sobre el peligro, destrucción o deterioro de los bienes, es pública, y serán competentes los órganos administrativos y los tribunales contencioso – administrativo⁵¹.

En la Administración General del Estado, la unidad encargada de establecer las medidas de defensa del patrimonio es la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, integrada en la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura.

Existen, no obstante, grupos especializados en la defensa del Patrimonio que se coordinan entre sí para cumplir con la función administrativa que corresponde al órgano mencionado en el párrafo anterior. Activamente, encontramos la Brigada del Patrimonio

⁵⁰ Art. 76.1 Ley de Patrimonio Histórico.

⁵¹ Art. 8.2 Ley de Patrimonio Histórico: *“Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de lo bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.”*

Histórico del Cuerpo Nacional de Policía y el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil⁵².

También, las Instituciones Aduaneras, el Ministerio Fiscal, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) llevan a cabo labores de cooperación, principalmente, cuando estamos ante un delito de contrabando o infracción, y que denunciará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre los mismos, a efectos de iniciar una investigación, identificar y detener a los autores del delito cometido, la incautación de los bienes o iniciar un proceso de restitución de los mismos⁵³.

A nivel europeo, se mantienen enlaces aduaneros y policiales de cooperación directa. La INTERPOL, por su parte ha encabezado la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales a nivel supra europeo desde 1947.

6. QUÉ DICE EL DERECHO COMUNITARIO SOBRE LA EXPORTACIÓN ILÍCITA

El Derecho comunitario se encuentra con una confrontación: de una parte, se garantiza la libertad de circulación de bienes; por otro lado, afianza una serie de normas para hacer efectiva la protección del patrimonio cultural de los países miembros de la Unión Europea.

Es de aplicación la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

En todo lo relativo a la acción restitutoria que no se recoja en la misma, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se tramitará por las reglas del juicio verbal.

⁵² Fuente de información: <https://patrimoniointeligente.com/denunciar-delito-patrimonio/>

⁵³ *Informe sobre la aplicación en España de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. París. 1970* (agosto – septiembre 2015). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico. Gobierno de España. http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/INFORME_SEPT_2015_E_SPANA.pdf

Para poner en marcha la recuperación del bien exportado, el Estado de origen del bien (en este caso, España), está legitimado activamente para demandar a cualquier comprador, aunque ese actuase con buena fe, ante los tribunales del país donde se encuentre el bien exportado, que serán los competentes⁵⁴. Esto, supondría llevar a cabo la ‘acción judicial comunitaria’ por parte del Estado afectado.

Ante dicha acción, el poseedor o tenedor que tenga el bien, tiene la obligación de restituir el mismo, para lo cual el Estado en que se encuentre debe cooperar.

La acción de restitución prescribe a los 3 años, a contar desde que el Estado miembro conozca del lugar en que se encuentra el bien cultural, y de la identidad del poseedor o tenedor. En todo caso, esa acción restitutoria prescribirá dentro de un plazo de 50 años. Y para el caso de bienes que cuenten con una protección especial, como colecciones públicas y bienes eclesiásticos, la acción prescribe a los 75 años (salvo que haya acuerdos bilaterales en que se haya establecido un mayor plazo, o que el Estado requirente prevea la acción restitutoria como imprescriptible, que es el supuesto que ocupa a España)⁵⁵.

Cuando se dicte sentencia, en la misma se ordenará la restitución material del bien cultural al Estado requirente, siempre que se compruebe que es un bien cultural, y que su salida fue ilícita, ya sea porque incumple los requisitos previstos en la LPHE, o porque excede del plazo establecido para devolver el bien.

La aplicación de la Directiva 2014/60/UE, no plantea grandes conflictos. Hace que cada país comunitario, en aplicación de tal directiva en su ley nacional, gestione la exportación e importación ilícita (en territorio de la Unión Europea). Sin embargo, en relación con territorios extranjeros, hay que atender a si el país ha ratificado la Convención de la UNESCO de 1970, ya que, en virtud de ello, recurriremos a los instrumentos previstos por cada Estado, si hay convenios bilaterales o, por el contrario, que haya buena fe y cooperación entre los estados.

⁵⁴ En España, serán los órganos del orden jurisdiccional civil.

⁵⁵ “Restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de España”. Sánchez Bermejo, Abogados Málaga. Publicado el 31 de octubre de 2018. Disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/restitucion-de-bienes-culturales/#:~:text=Acci%C3%B3n%20de%20restituci%C3%B3n,-La%20acci%C3%B3n%20de&text=El%20ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n%20prescribir%C3%A1%20en%20el%20plazo%20de,o%20del%20tenedor%20del%20mismo.>

La restitución de la Arqueta de Limoges a Suecia, o de las piezas precolombinas a Perú, México, Ecuador y Costa Rica (supuestos ilustrados a continuación), fueron posible gracias a acuerdos entre España y estos países, sin hacer uso de mecanismos judiciales, sino a través de la vía diplomática.

Individualmente, también se han promovido y creado acuerdos con países como Omán, Egipto, China o Irak, bajo el nombre de “Memorandos de Entendimiento Bilateral”, en los que se recogen medidas para proteger el Patrimonio Cultural y el control del tráfico ilegal.

La acción restitutoria es una vía no solo para reclamar la devolución de bienes culturales a España, sino una vía para otros países que cumple la misma finalidad, la restitución de sus bienes, adquiridos ilícitamente y que se encuentren en territorio español (haya sido o no con buena fe), y que se conoce como “importación ilícita”.

Algunos ejemplos de restitución de bienes que se han dado en los últimos años son los expresados a continuación:

- 139 lotes arqueológicos que pertenecían a Nicaragua (2010)
- Una Arqueta Relicario de Limoges, devuelta a Suecia (2010)
- 300 piezas pertenecientes a la Colección Patterson, que pertenecían a México, Costa Rica, Ecuador, Perú y Guatemala (la última pieza se entregó a Guatemala en 2011)
- 21 tablillas cuneiformes (escrituras en piedra) a Irak (2012)
- 8 piezas arqueológicas de la ‘‘Necrópolis de Saqqara’’, devueltas a Egipto (2012)
- 691 piezas precolombinas a Colombia (2014)
- 21 piezas precolombinas a Perú (2014)
- 49 piezas precolombinas a Ecuador (2015)

7. RÉGIMEN DE LA EXPORTACIÓN LÍCITA DE BIENES CULTURALES: CLASES Y RESTRICCIONES A LA DISPOSICIÓN Y TRÁFICO DE BIENES CULTURALES⁵⁶

Los bienes muebles culturales pueden ser exportados lícitamente con distintas finalidades, las cuales permiten distinguir tres grupos: la exportación definitiva, la exportación temporal con posibilidad de venta, y la exportación temporal.

Las dos primeras clases, son exportaciones que pueden solicitar los propietarios (en la esfera privada) y a las cuales se les aplican las reglas generales sobre exportación que se expondrán a continuación. Y la tercera clase, de exportación temporal, es utilizada por el sector público, normalmente para exponer los bienes temporalmente, restaurarlos o estudiarlos, y a la cual se le aplica un régimen específico de exportación.

La particularidad a efectos de exportación se da ante los bienes declarados BIC, y sobre aquellos bienes inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles (art. 26 LPHE), con una protección reforzada, y que se manifiesta primeramente en el art. 5.3 LPHE, declarándolos inexportables, así como a cualesquiera otros que la AAPP declare inexportables expresamente, como medida cautelar hasta que se incluyan en alguna de estas dos categorías.

A la especialidad de inexportabilidad de los bienes, se suman los bienes de titularidad pública de carácter documental y bibliográfico (art. 56.2 LPHE).

Esa inexportabilidad no es absoluta. Se permite la exportación de los mismos siempre que sea temporal y sin opción de compra, a fin de exponerse en el extranjero, dando a conocer nuestro patrimonio, y que es práctica habitual entre grandes museos y espacios destinados a exposiciones temporales.

Además, se distingue si la exportación se realiza a un país miembro de la UE, o a un estado extranjero, lo cual abarcará el siguiente sub-epígrafe, sobre las características de los bienes muebles que requieren permiso de exportación.

⁵⁶ GARCÍA MARTÍNEZ, A. “Exportación de bienes muebles del patrimonio histórico español”. Publicado en el “Diccionario Jurídico de la Cultura”. Disponible en <http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/exportacion-de-bienes-muebles-del-patrimio-historico-espanol>

7.1 Características de los bienes muebles que requieren permiso de exportación

Se hacen dos bloques, constituidos y diferenciados por las características que cumplen los bienes exportados a la Unión Europea y requerirán autorización, y de otra parte, por las características que contendrán los bienes exportados a un territorio extranjero y que requerirán también autorización.

Para exportar bienes a un país perteneciente a la UE, se requerirá autorización cuando⁵⁷:

- Se trate de bienes muebles de patrimonio histórico con más de cien años de antigüedad.
- Sean bienes de patrimonio histórico inscritos en el Inventario General de Patrimonio Histórico de Bienes Muebles.

Solo se concederá permiso exportación temporal (no definitiva, ni temporal con posibilidad de venta), cuando⁵⁸:

- Se trate de BIC (Bienes de Interés Cultural) que ya estén declarados como tal o estén en un procedimiento de reconocimiento como BIC;
- bienes declarados inexportables; o
- sean bienes de titularidad pública.

Los bienes con menos de cien años de antigüedad, que no sean BIC, ni hayan sido declarados inexportables ni sean de titularidad pública, no necesitan permiso de exportación cuando se dirijan a otros territorios de la UE. Lo único que se requiere es una declaración jurada en Aduanas, o acreditar que la antigüedad no rebasa los cien años.

Cuando se trate de exportar bienes muebles que configuren el Patrimonio Histórico Español al extranjero, los primeros puntos, son idénticos a los planteados para el caso de exportaciones a la UE:

- Se requiere permiso de exportación para exportar bienes con más de cien años de antigüedad y para bienes inventariados.

⁵⁷ Art. 5.2 LPHE.

⁵⁸ Art. 5.3 LPHE.

- Para BIC, inexportables, y de titularidad pública, solo se otorgará permiso de exportación temporal.
- En el caso de bienes con menos de cien años de antigüedad, habrá que atender a los años y al valor del bien, para identificar si requieren permiso de exportación o no:
 - o Bienes entre 50 y 100 años que superen las siguientes cifras, requerirán autorización:

Tipo de bien	Valoración en euros
Cuadros	150.000 €
Esculturas	50.000 €
Acuarelas, aguadas y pasteles	30.000 €
Dibujos, grabados y fotografías	15.000 €

- o Bienes entre 50 y 100 años que no superen dichas cifras: requerirán autorización, salvo que el Ministerio certifique que tales obras no precisan permiso de exportación.
- o Bienes que no alcancen los 50 años de antigüedad no necesitan permiso de exportación, más que una declaración jurada en Aduanas.

7.2 Procedimiento para exportar bienes muebles de patrimonio cultural

En España, es de aplicación el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 (LPHE), a efectos de regular la exportación e importación de bienes.

Para exportar bienes muebles incluidos en el patrimonio cultural, se requiere que el propietario o sujeto capacitado para disponer de los bienes inicie el procedimiento mediante solicitud⁵⁹.

El contenido de la misma, indicará los siguientes datos:

⁵⁹ Disponibles en el Ministerio de Cultura, o en la web del mismo órgano, donde se encuentran los formularios correspondientes, en función de si se trata de una exportación a un Estado miembro de la Unión Europea, o hacia el extranjero. Disponible en <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/patrimonio/exportacionimportacion/exportacion/impresos.html>

- El título jurídico que acredite la propiedad del bien o la capacidad para disponer del mismo, así como el compromiso expreso de permitir el examen o depósito del bien.
- El código identificativo del bien (si tuviera, tratándose de bienes inventariados), o la declaración sobre el inicio de un expediente para incluirlo en el Inventario General, u otros inventarios autonómicos si fuera el caso⁶⁰, y el lugar donde se encuentre.
- La declaración del valor del bien.

Dicha solicitud se presentará ante las Comisiones de Calificación propias de cada Comunidad Autónoma, en función de donde se sitúe el bien mueble; o ante la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, que se encuentra en el Ministerio de Cultura.

Tras presentar la solicitud, el órgano competente emitirá la resolución pertinente, que en caso de ser autorizando la exportación, se hace entrega del permiso temporal al solicitante, a efectos de que lo incluya en la “hoja de ruta” del transporte en el que viaje (si se tratase de una exportación a territorio miembro de la Unión Europea), o lo presente en la aduana correspondiente (para territorios extranjeros).

7.3 El Derecho Internacional Privado frente al tráfico ilícito del Patrimonio Cultural⁶¹

El comercio internacional de bienes está en auge. En tiempos de paz, es cuando el mercado reflota, y los particulares realizan numerosas operaciones transfronterizas que requieren la intervención del Derecho Internacional Privado.

Como resulta evidente, ese tránsito de bienes necesita una regulación legal, y si bien existe una regulación del mercado internacional, hasta tiempos muy recientes, esa normativa era ambigua.

⁶⁰ Si el bien no está incluido en el Inventario General de Bienes Muebles, a la solicitud le acompañarán 4 fotografías del objeto, la descripción técnica del objeto y datos identificativos e históricos de este (como su material, dimensiones, peso, época, escuela y autor).

⁶¹ CARRILLO CARRILLO, B. L. “Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho Internacional Privado”. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 19. 2001. Pp. 205 – 234. Disponible en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/11324/1/AD19%202001%20p%201205234.pdf>

La regulación normativa del comercio internacional de bienes se apoyaba en dos fundamentos. En primer lugar, regía la regla “Lex Rei Sitae”, que suponía que los derechos reales de los bienes se rigen por la ley del país en que se encuentren. Y, en segundo lugar, se establecía que cada territorio tuviera unas reglas de protección de bienes culturales exclusivas para su propio patrimonio, es decir, sin proteger al patrimonio cultural extranjero.

El sistema de Derecho Internacional Privado español establece que la norma aplicable a los conflictos del tráfico internacional que recaigan sobre bienes con valor cultural, será la ley española. No obstante, para determinar la propiedad de los bienes, habrá que aplicar la ley del país que identifica dicho bien como Patrimonio Histórico (o cultural).

Uno de los principales conflictos a la hora de regular el comercio de bienes culturales, es la confrontación con el libre mercado, enfocado a las obras de arte. Otro de esos problemas, surgirá ante un adquirente de buena fe, frente a su titular desposeído ilícitamente del bien (robos). Y en última instancia, otra de las grandes barreras que se plantearían, sería dentro del propio libre mercado en algunos países, donde encontramos que no prestan atención a su regulación, mientras que otros territorios intervienen tanto en materia contractual, como en los derechos reales que recaigan sobre bienes culturales, adquiriendo el papel de protectores del patrimonio.

España, siendo un país exportador de bienes, debe las máximas de protección y garantía al art. 46 CE, previendo sanciones administrativas y penales cuando se atente contra el patrimonio cultural. Y a partir de este precepto, el legislador crea instrumentos legislativos para cumplir con el mandamiento constitucional.

Pero eso no es todo. Convenios Internacionales suscritos por España, acuerdos bilaterales, y normas europeas también entran en juego en la defensa del patrimonio cultural. Estas técnicas, permiten adquirir cierta uniformidad entre los estados adscritos en materia de protección de estos bienes.

8. CONTRATOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES CULTURALES ESPAÑOLES

A) Ley aplicable a los contratos internacionales de bienes culturales.

Los contratos de compraventa internacional de bienes culturales españoles establecerán la ley aplicable al mismo conforme a lo estipulado en el Convenio de Roma de 1980, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante CR). A disposición de este, se aplica la *Lex Contractus*, pudiendo plantear situaciones donde se aplicará una ley extranjera, como en los casos en que las partes eligen aplicar un derecho extranjero, o cuando el vendedor del bien cultural español reside en el extranjero⁶².

En los casos en que se trata de venta de bienes culturales muebles realizadas por profesionales especializados en el comercio de bienes culturales, será de aplicación el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (en adelante CVIM) si las partes no excluyen expresamente su aplicación). Y en lo que no quede regulado por el CVIM se aplicará el CR.

Al margen de lo expuesto, y con independencia de la *Lex Contractus*, el CR permite la aplicación de normas imperativas por los Estados, a fin de garantizar los intereses generales que se anteponen al comercio internacional, a través de las cuales, sus propios tribunales serán los competentes⁶³.

B) Normas de intervención españolas en contratos internacionales de bienes culturales.

España no deja en mano de los particulares el comercio de bienes culturales. No hay un libre mercado absoluto. Se establece para ello un mecanismo que posibilite la intervención del tráfico contractual, mediante el art. 5 LPHE, que indica lo siguiente:

⁶² Arts. 3 y 4.2 del Convenio de Roma de 1980.

⁶³ Art. 7.2 del Convenio de Roma de 1980.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Este artículo no ha quedado exento de controversias. Inicialmente, aparece como un precepto de Derecho Público, donde el infractor hará frente a sanciones administrativas o penales. Sin embargo, el incumplimiento de ese precepto considerado de Derecho Público, afecta a la validez del contrato internacional, lo cual se subsume en muchos casos, en relaciones entre particulares de distintos estados, precisando una intervención del Derecho Internacional Privado.

El art. 5 LPHE se aplica para cualquier exportación contraria a su redacción, relativa al patrimonio cultural español. Y se hace sin distinción entre las partes, ya sean nacionales o extranjeros, y sea cual sea el acto por el cual se traspasa la titularidad⁶⁴. No así, aunque tampoco influye el país de origen y el de destino del traspaso del bien, sí que afecta en lo que respecta a aplicar normas de Derecho comunitario o extranjeras.

En resumen, se entiende por la doctrina española que se trata de un precepto de Derecho Internacional Privado especial. Y si bien a la transmisión del bien se le aplicará (conforme a la ley aplicable y lo que dice el CR) la Lex Contractus, ello no será una barrera para aplicar el mecanismo de intervención español del art. 5 expuesto anteriormente, cuando haya una exportación que incumpla su contenido.

⁶⁴ Contrato de compraventa, donación, etcétera.

9. PROPIEDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL EXPORTADO ILÍCITAMENTE

A) Competencia judicial internacional para conocer sobre la propiedad de bienes culturales exportados ilícitamente.

Para establecer la competencia internacional, se aplica en primer lugar, el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre del 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil⁶⁵. También, el Convenio de Lugano y el Convenio de Bruselas de 1968.

En el ámbito competencial, cuando se trata de bienes culturales muebles, habrá que distinguir tres situaciones, en aplicación del reglamento mencionado:

- Cuando el demandado está domiciliado en el estado español, serán competentes los Tribunales españoles, salvo que las partes se sometan expresa o tácitamente a los tribunales de otro estado⁶⁶.
- Cuando el demandado está domiciliado en otro estado, pero dentro de la UE, serán competentes los Tribunales del país donde el demandado tenga su domicilio, aunque España podrá conocer si las partes solicitan aplicar el derecho de este.
- Cuando el demandado tiene su domicilio fuera de la UE, se aplicarán las normas estatales de cada país⁶⁷. En el caso de España, se considerarán competentes los tribunales españoles si los bienes muebles se encuentran en su territorio al momento de interponerse la demanda, en virtud del art. 22.3 LOPJ.

Lo primero que destaca de esta distribución de competencias en el reglamento, es que no se establecen fueros especiales en el mismo, habiendo sido aconsejable establecer un “forum rei sitae”. De este modo, se origina una desprotección del patrimonio cultural español, donde los Tribunales no son competentes si el demandado no reside en España o en otro estado de la UE.

⁶⁵ De conformidad con el art. 96.1 CE y 21 LOPJ.

⁶⁶ Arts. 2, 23 y 24 Reglamento 44/2001

⁶⁷ Arts. 4.1, 23 y 24 del Reglamento 44/2001.

Habiendo resuelto la cuestión de qué tribunales serán competentes, conviene resolver otro conflicto. En este caso, se trata de la consideración de lo que es bien mueble e inmueble por cada Estado.

Cada país, en su legislación, establece una concepción variable (a comparación con otros estados) de lo que es un bien mueble o inmueble. Esto, desemboca en ciertos problemas para determinar la competencia de los tribunales, ya que las normas para establecerla varían en función de si se trata de un bien mueble o no.

Para remediar este problema, y aunque la solución no es explícita, el reglamento dará una interpretación autónoma, y se establece que, a los meros efectos de determinar la competencia de los tribunales, el inmueble (parte de él) que salga del Estado con el que tiene relación, se considerará un bien mueble. Esta interpretación autónoma es la que aplica preferentemente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJUE), para unificar criterios.

Si se continúa con esa consideración unificada del reglamento, el criterio de atribución de competencias considerará competentes a los tribunales del lugar del domicilio del demandado, salvo sumisión tácita o expresa de las partes a los de otro Estado. Y si se trata de un demandado con domicilio fuera de la UE, los tribunales españoles podrán ser competentes cuando haya sumisión de las partes, y cuando el bien se encuentre en España (art. 22.3 LOPJ).

B) Ley aplicable para determinar la propiedad de bienes culturales.

El fundamento base, será el art. 10.1 CC, que establece que la ley aplicable a la hora de determinar la ley aplicable, será la del lugar donde se encuentre el bien (principio “Lex rei sitae”).

Lo que sucede con el art. 10.1 CC, sin embargo, es que en algunos supuestos quedarán desprotegidos los bienes muebles del patrimonio cultural. Por ejemplo, un bien cultural español robado y vendido al extranjero a un poseedor de buena fe, y que de conformidad con la ley aplicable, protege al adquirente de buena fe, haciendo imposible la restitución. Y a la inversa, también ocurriría, ya que un bien robado y vendido a un sujeto en España, adquirente de buena fe, se vería protegido por la ley aplicable, que en principio sería el art. 464 CC y 85 CCom., que indican que los adquirentes de buena fe

no serán despojados de sus adquisiciones. Sin embargo, y como se expone en este trabajo, estos preceptos no son de aplicación a los bienes muebles que configuran el patrimonio histórico español.

Para salvaguardar la situación planteada a nivel internacional, se aplica el art. 29.1 LPHE, el cual indica que los bienes que configuran el patrimonio cultural español son inalienables e imprescriptibles, convirtiendo el precepto en una norma imperativa. Esto, permite que España pueda reclamar la restitución del bien exportado, a cambio de un reembolso si se adquirió de buena fe.

Distinta será la situación para el caso de los bienes inmuebles, al margen del interés que presenta este trabajo.

A la conclusión que llego con todo lo expuesto en materia de Derecho Internacional Privado a lo largo de este y los dos epígrafes anteriores, es que no hay una total y completa eficacia de los mecanismos de protección del patrimonio cultural de los distintos Estados si no se facilita la cooperación entre los mismos, y que supone una tarea complicada a causa de los intereses económicos y mercantiles que presentan muchos de ellos.

Si bien es cierto que se han puesto en marcha mecanismos de colaboración conjunta, como el Convenio de la UNESCO de París, del 14 de noviembre de 1970, el Convenio UNIDROIT de 1995, o la Directiva 2014/60/UE⁶⁸, hay países al margen de estos acuerdos internacionales, y merman la protección de los bienes, tanto de titularidad propia, como de otros territorios.

10. EL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: ESPECIALIDADES EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO CANARIO

El art. 38 LPHE garantiza el derecho de tanteo y retracto de las AAPP cuando se realice un acto de enajenación de un Bien de Interés Cultural o inventariado. Dicho art. 38 expone lo siguiente:

⁶⁸ Anteriormente, la Directiva 93/7/CEE, desarrollada por la Ley 34/1994, que fue derogada.

1. *Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26 deberá notificarlo [...] y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente [...] las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.*

2. *Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo⁶⁹ para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate⁷⁰ en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.*

3. *Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto⁷¹ en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.*

4. *[...] los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, [...] la Administración del Estado tendrá carácter preferente⁷² siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.*

Este derecho de tanteo y retracto (derechos reales de adquisición preferente) otorgado a las AAPP para proteger el tráfico de bienes culturales supone una limitación a la libre disposición de los bienes por sus propietarios particulares, y que queda avalado constitucionalmente en el art. 33 CE, permitiendo limitar el derecho a la propiedad privada (y su libre disposición) para cumplir con una función social.

⁶⁹ El derecho de tanteo es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago, que se ejercerá antes de que el bien sea adquirido por un tercero.

⁷⁰ El de remate si se tratase de una subasta.

⁷¹ El derecho de retracto es igual que el de tanteo, pero se puede utilizar después de transmitir el bien a una tercera persona, y no tiene que ir precedido por el de tanteo. Este derecho se estipula en el art. 1521 CC: "[...] es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago".

⁷² Preferente adquisición por la Administración del Estado frente a otros organismos que quieran hacerse con ellos.

Para el ejercicio de estos derechos, lo primero que debe conocerse es la definición de enajenación, que no es más que una transmisión del derecho de dominio o algún otro derecho, acorde con la Real Academia Española. Se entiende así, que al hablar de enajenación en los términos del art. 38 LPHE, se refiere a la transmisión de la propiedad.

Como se desprende del precepto normativo, la enajenación puede ser privada, o pública (cuando se trata de enajenar el bien a través de una subasta pública).

Cuando se trate de una enajenación privada, el derecho de tanteo y retracto solo podrá tener lugar tratándose de bienes declarados BIC (o tengan incoado un expediente para considerarse como BIC), o sobre bienes inventariados (apdo. 1 del art. 38 LPHE). Pero si se tratase de una subasta pública, estos derechos pueden ejercerse ante cualquier bien que constituya el patrimonio histórico, es decir, aun no estando incluidos en el Inventario General ni se consideren BIC.

Se deduce del propio artículo, que existe un deber formal de notificar la enajenación que vaya a realizarse sobre el bien cultural, con el fin de poder ejercitar el derecho de tanteo, y por tanto, adquirirlo antes de que se enajene por un tercero.

La titularidad para ejercer este derecho se otorga a las CCAA, y a la Administración del Estado cuando se indique expresamente, o su intervención sea imprescindible, a efectos de defender el bien del expolio o exportación. Sin embargo, y como se hará referencia, en el caso de la CCAA de Canarias, se faculta al Cabildo insular para ejercer el derecho de tanteo y retracto.

Un problema latente que ha surgido del apdo. 2 del art. 38 LPH, sería el reconocimiento de los sujetos beneficiarios del ejercicio del derecho de tanteo y retracto, ya que no solo es la propia Administración del Estado la que se beneficiará, o una entidad de derecho público, sino que podrá tratarse también de una entidad benéfica. Parece que el legislador trata incluir con esa expresión a las entidades privadas (si se compara con las entidades de derecho público como hace ese mismo apartado).

Doctrinalmente, es un término calificado como incorrecto, y se invita al legislador a corregirlo por otros conceptos, como los que se utilizan en la normativa autonómica,

como por ejemplo, “entidades culturales sin ánimo de lucro”⁷³ o “entidades privadas sin ánimo de lucro”⁷⁴.

El último matiz que debe hacerse sobre el art. 38 LPHE, es referente a los plazos para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El derecho a tanteo establece dos plazos distintos. Inicialmente es el mismo, para la enajenación privada y para la subasta pública, es decir, de dos meses siguientes a la notificación de querer enajenar el bien. Sin embargo, para el caso de la subasta, el art. 41.2 del RD 111/1986 establece que el plazo para ejercitar el derecho de tanteo es de siete días hábiles desde la celebración de la misma (y que es el momento en que la Administración conoce del precio de remate). Por ende, cuenta con dos meses para ejercitarse la acción de tanteo, y que, en el caso de la subasta, concluye dentro de esos dos meses, en un plazo de siete días.

El derecho de retracto, sin embargo, se puede efectuar en un plazo de seis meses, a contar desde que la Administración conoce de la enajenación. Pero para reconocer el momento a partir del cual se considera que la AAPP conoce de dicha enajenación, se requirieron diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo.

La sentencia definitiva que fijaría el plazo a partir del cual empieza a computarse el derecho de retracto sería la STS de 16 de julio de 2007, indicando que el momento en que tiene conocimiento la Administración es cuando se tenga “conocimiento real y efectivo”⁷⁵.

En el caso de Canarias, la Ley 11/2019⁷⁶, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias prevé en su art. 76 los derechos de tanteo y retracto, e indica que, tratando de enajenar bienes inventariados o BIC, se debe notificar al Cabildo insular, que contará con el plazo de un mes para hacer uso del derecho de tanteo (mientras que la ley estatal indica un plazo de dos meses para la acción de tanteo), si bien el plazo para el retracto se mantiene en los seis meses, como indica la LPHE.

⁷³ Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, art. 25.2.

⁷⁴ Ley 9/1993 de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán, art. 26.2.

⁷⁵ HERNÁNDEZ TORRES, E. “Derechos de tanteo y retracto en la actual legislación sobre Patrimonio Histórico”. Anales de la Facultad de Derecho, 2009. Pp. 215 – 235. Disponible en https://riull.uil.es/xmlui/bitstream/handle/915/13718/AFD_26_%282009%29_09.pdf?sequence=1&isAlloved=y

⁷⁶ Anteriormente, ley 4/1999, de 15 de marzo. Concretamente, en su art. 50, recogía el derecho de tanteo y retracto.

La ley canaria otorga estos derechos al Cabildo insular en el apdo. 1º del art. 76, y no a la CCAA, aunque esta podrá ejercer los mismos, con carácter subsidiario.

Otra peculiaridad notoria en la redacción autonómica, referente al apdo. 5 del art. 76, sería la inaplicación del derecho de tanteo y retracto sobre Conjuntos Históricos que no hayan sido declarados BIC, ni sobre inmuebles incluidos en un entorno de protección.

11. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES CULTURALES⁷⁷

En el Derecho Civil, la posesión de un bien mueble durante un periodo de tiempo tiene por resultado la prescripción adquisitiva, esto es, la conocida “usucapión”, que hace que el poseedor originario pierda su derecho sobre el bien, y que otorga unos derechos dominicales al nuevo poseedor que adquiere el bien por usucapión.

Conforme al Código Civil y su art. 1955⁷⁸, la adquisición por usucapión tiene lugar con la posesión ininterrumpida durante tres años cuando medie buena fe, y de seis años si no cumple el requisito de buena fe. Por ello, los bienes culturales, podrían⁷⁹ ser un objetivo importante para la adquisición mediante esta vía. Además, quien adquiere dichos bienes, muchas veces lo hace desconociendo la ilicitud de su procedencia, y los adquirirían en condición de propietario⁸⁰ en el plazo de tres años, mediando buena fe. Todo esto, sin perjuicio de lo establecido en el art. 464 CC, por el cual se indica que “*La posesión⁸¹ de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea*”.

⁷⁷ RODRÍGUEZ BERNAL, A. P. “Reivindicabilidad de los bienes culturales transmitidos o desplazados ilícitamente: especial consideración a la prescripción adquisitiva”, en “El comercio de bienes culturales de ilícita procedencia o titularidad controvertida: control, reclamación e impunidad”. Artículo doctrinal publicado el 29 de enero de 2015. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/9307-el-comercio-de-bienes-culturales-de-ilicita-procedencia-o-titularidad-controvertida:-control-reclamacion-e-impunidad/>

⁷⁸ Art. 1955 CC: “*El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición*”.

⁷⁹ Los matices de la forma condicional utilizada se comprenden en lo narrado a continuación.

⁸⁰ Art. 1941 CC: “*La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida*”.

⁸¹ La simple posesión (no adquisición).

Ese mismo art. 464 CC (en relación con el art. 85 del Código de Comercio⁸²) indica una prescripción instantánea a favor del comprador que adquiere los bienes en almacenes o tiendas abiertas al público.

Lo que se plantea ahora, es si ocurre lo mismo con los bienes culturales, es decir, si se aplican estos plazos de prescripción y especialidades a la adquisición y posesión ininterrumpida (de buena o mala fe) de los bienes culturales. La respuesta, lejos de ser concreta, hará que se deba distinguir entre una perspectiva interna, transnacional europea (ámbito de la UE), e internacional (para países extranjeros).

1. PERSPECTIVA INTERNA:

De acuerdo con lo estipulado en el CC, el transcurso de los plazos de tres y seis años sería suficiente para adquirir el dominio de los bienes a través de la usucapión. También sería de aplicación la prescripción adquisitiva instantánea, cuando el bien cultural se adquiriere en un establecimiento (tienda o almacén) abierto al público⁸³.

El problema de lo que indica el CC, está en lo que recoge el art. 28 LPHE, que declara imprescriptibles todos los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, y que a ninguna de las tres categorías (BIC, bienes inventariados, y bienes que conforman el patrimonio histórico español sin englobarse en BIC o en el Inventario General) se les puede aplicar en ningún caso lo dispuesto en el art. 1955 CC.

Así lo indica la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la resolución 305/2000 de 30 de marzo⁸⁴, referente a la adquisición de un conjunto de azulejos que se usaron para adornar las paredes de una habitación del Palacio de Velada, pertenecientes a un museo construido en memoria de su autor, el alfarero Ruiz de Luna. Estos azulejos tuvieron que ser devueltos, aunque no en primera instancia, sino en apelación, dictando la Audiencia Provincial de Toledo que revocaba la dictada en primera instancia. Se llevó a cabo, así, la acción reivindicatoria de los azulejos al museo, unos azulejos que no eran BIC, ni bienes pertenecientes al Inventario General de Bienes Muebles, pero sí considerados pertenecientes al Patrimonio Histórico Español.

⁸² En adelante, ‘‘CCom’’.

⁸³ Art. 85 CCom.

⁸⁴ Roj: STS 2607/2000-ECLI:ES:TS:2000:2607

La sentencia, indica expresamente “[...] *Se trata, por tanto, de un bien integrado en el Patrimonio Histórico Español, de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, adquirido por el Estado y que está sujeto en su régimen jurídico a los preceptos de dicha Ley 16/1985, aunque no conste que hayan sido inventariados o declarados de interés cultural. Calificado ese conjunto de azulejos como bien mueble perteneciente al Patrimonio Histórico Español, es aplicable el art. 28.3 de la citada Ley según la cual "los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el art. 1955 del Código Civil. Precepto que hace decaer la pretensión del demandado recurrente en casación de haber adquirido el bien litigioso por prescripción [...]"*”.

Lo mismo considera la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo respecto a la prescripción adquisitiva inmediata del art. 85 CCom., para cuando los bienes son adquiridos en un almacén o tienda abiertos al público. En ella, se excluye la aplicación del art. 85 CCom., aun habiéndose adquirido de buena fe, al tratarse de bienes integrantes del patrimonio de la Iglesia Católica, aunque poco importa la titularidad del bien, cuando es su naturaleza de bien integrado en el patrimonio histórico el que impide la prescripción adquisitiva.

Dicha sentencia, es la STS 915/2003, de 12 de febrero, e indica expresamente “[...] *el carácter de 'res extra commercio' que ostentan los bienes de tal clase, excluye la aplicación de la especial protección que dispensa, al poseedor de buena fe, el párrafo primero del art. 85 del Código de Comercio, cuando dice: 'La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente'. Lo que requiere la condición de usucapible del bien [...]"*”.

2. PERSPECTIVA TRANSNACIONAL EUROPEA (UE)

A nivel europeo, el plazo de ejercicio de la acción restitutoria se fija en el plazo de tres años, en atención a la Directiva 2014/60/UE, a contar a partir de la fecha en que el país de la UE requirente tenga conocimiento de la localización del bien o de la identidad de quien lo tiene, y dentro de un periodo de 50 años, que se amplía hasta los 75 cuando

es un bien perteneciente a una colección pública o son bienes eclesiásticos y cuenten con una especial protección. En España son imprescriptibles, por lo que no hay un plazo para llevar a cabo la acción.

Anterior a la Directiva aplicable actualmente⁸⁵, se concebía un plazo de un año para ejercer la acción restitutoria de los bienes, y tenía por resultado un escaso número de supuestos llevados ante los tribunales, ya que entre la salida ilegal y la localización de los bienes culturales exportados ilícitamente transcurren varios años. En un periodo de cuatro años, desde 1999 hasta 2003, apenas tuvieron lugar tres acciones restitutorias. Entre 2004 y 2007, en contraste con las ocho acciones de restitución de bienes traficados ilícitamente ante los tribunales (y en aplicación del plazo de la directiva anterior, que era de un año), se llevaron a cabo 148 restituciones amistosas.

3. PERSPECTIVA INTERNACIONAL

Cuando los bienes culturales son exportados a países extranjeros, considerando estos, fuera de la Unión Europea, no cabe aplicar la Directiva 2014/60/UE. Será el Convenio UNIDROIT⁸⁶, sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, el que haya que aplicar.

El Convenio UNIDROIT tiene especial peculiaridad por el sentido que le da a los bienes “robados”, y que se aleja de la definición penal, que implica sustracción con violencia o intimidación⁸⁷. Se establece que son bienes culturales robados aquellos obtenidos a través de *“una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente”*, lo cual se acerca más a la definición de hurto o apropiación indebida, ambos agravados, de los arts. 253 y 235 CP.

Este convenio, hace uso de la expresión “bienes culturales” en sentido amplio, al igual que las CCAA del Estado español, y al contrario de la expresión utilizada por la LPHE, que prefirió hacer uso del término “histórico”.

Contrario a la Directiva 93/7/CEE, el Convenio UNIDROIT de 1995 ya estipulaba un plazo de tres años⁸⁸ de prescripción para ejercer la acción restitutoria de los bienes,

⁸⁵ La Directiva anterior era la 93/7/CEE.

⁸⁶ Elaborado en Roma, a 24 de junio de 1995.

⁸⁷ Art. 237 CP.

⁸⁸ Desde el conocimiento del bien objeto de tráfico ilícito, su ubicación y poseedor/propietario.

como el que otorga a posterior la Directiva aplicable actualmente en el territorio de la UE. Sin embargo, el problema ya no radicaría en el tiempo, sino en el espacio en el cual es aplicable.

Estados Unidos y Reino Unido no son parte de los 36 estados “contratantes” del convenio, siendo territorios con ingentes transacciones de patrimonio cultural, centrado en antigüedades y obras de arte.

Además, aunque si son países contratantes, el convenio no ha sido ratificado por Suiza, Países Bajos, Francia o Rusia, y que conservan gran número de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros territorios.

En el caso de España, la acción restitutoria, se puede llevar a cabo en un plazo de tres años a contar dentro de un periodo de 50 años para bienes exportados ilícitamente, y de 75 años para bienes robados que podrán ampliarse cuando cualquier estado contratante así lo declare, en sintonía con lo que diga la norma estatal del mismo. Este sería el caso español, que declara los bienes pertenecientes al patrimonio histórico como imprescriptibles, dotándolos de una especial protección.

12. LA REALIDAD SOBRE LOS BIENES MUEBLES CULTURALES EN CANARIAS AL MARGEN DEL EXPOLIO Y EL TRÁFICO ILÍCITO: ESTADO DE MISERIA⁸⁹

En Canarias, gran parte del patrimonio cultural se compone por obras de autores canarios, si bien se ha visto enriquecido por piezas de otros artistas que han permanecido en las islas durante siglos. La mayoría son componentes de carácter religioso.

El problema principal del patrimonio canario es el estado deplorable de conservación en que se encuentra, además de la desaparición de muchas obras, con las que se va una parte de la cultura del archipiélago.

A diferencia, los símbolos religiosos, así como otros bienes muebles culturales que gozan de gran devoción e interés social, mantienen un mejor estado de conservación y cuidado. Sin embargo, y a pesar de protagonizar una mayor inversión para su

⁸⁹ CALERO RUIZ, C. “Realidad y miseria de los bienes muebles en Canarias: estado de la cuestión”. XI Coloquio de Historia Canario – Americana. Tomo II. Pp. 306 a 325. <http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/7945/6944>

protección, no quedan al margen de grandes daños, usualmente provenientes de cambios de temperatura y humedad (al no encontrarse en espacios debidamente acondicionados para su protección), o por el desgaste estructural, causado por el ataque de termitas y otros insectos.

Un ejemplo del daño causado al patrimonio cultural es el caso de la Virgen de la Antigua, obra de José Luján Pérez de 1810. Sobre este bien, se han practicado mutilaciones en las extremidades. Igual problema se presenta en el San Pedro de Nuestra Señora de la Concepción, en La Orotava, que muestra grietas en la madera de la estatua. En ambos casos, son problemas que se podrían haber evitado, de haberlos tratado a tiempo para que no se desarrollasen.

Uno de los supuestos más relevantes, y que pone en relieve la poca importancia que se le da al patrimonio cultural mueble canario aun tratándose de obras importantes, sería la del Dulce Nombre de Jesús, propiedad de la Parroquia de San Pedro, en El Sauzal. En ella, se llevaron a cabo labores de conservación, trasladando el patrimonio mueble que albergaba a un lugar inadecuado. Una de las piezas más importantes, del s. XVII se devolvió dañada, como resultado del apilado entre las demás obras.

Si estas situaciones se plantean ante bienes culturales de importancia, es imaginable el trato que se le da a aquellos de menor relevancia o no pertenecientes a la Iglesia.

Pero no todos los daños se manifiestan por erróneas tareas de conservación. En otras múltiples ocasiones, los daños son producto de la exposición al público, tal y como ocurrió con la Virgen del Carmen, aguardada en Los Realejos. A esta obra, se le practicaron varios orificios en la cabeza para colocarle una corona de estrellas durante las fiestas que conmemoran a la patrona de los marineros. Sin embargo, este daño ha sido reparado, y la corona de estrellas se sostiene actualmente en las andas⁹⁰ del monumento.

En otros casos, el problema con el patrimonio cultural mueble nace a partir del traslado de estos, o por darles un “aire” rejuvenecedor, haciendo mutilaciones a las obras

⁹⁰ Andas: tablero que, sostenido por dos varas paralelas y horizontales, sirve para conducir efigies, personas o cosas. Definición extraída del Diccionario de la Real Academia (RAE).

para que encajen⁹¹ con el lugar en que se exponen, como ocurrió con los Santos Varones de la Iglesia de San Marcos, en Icod de los Vinos.

Los supuestos planteados, en cualquier caso, atañen al patrimonio canario reconocido y expuesto al público. No obstante, hay innumerables bienes de gran valor que se conservan abandonados en lugares con malas condiciones, que facilitan la producción de daños y la destrucción de los mismos.

No solo las esculturas y monumentos son las que sufren daños. Las pinturas también sufren este tipo de situaciones de abandono en Canarias, donde se entiende que el mantenimiento y conservación, en ocasiones, se hace sencillo⁹², pero por no realizarlas, desaparecen. A veces, tan siquiera es el hecho de no realizarlas, sino de llevar a cabo una intervención banal, como fuera la forma en que se quiso proteger cinco lienzos de Juan de Miranda pintados entre los años 1790 y 1795, destinados a Nuestra Señora de Candelaria, en Fuerteventura. Estos fueron cubiertos con un plástico simple, a efectos de protegerlos, y lamentablemente, la protección fue escasa.

Y si en los daños que sufre el patrimonio cultural canario se incluyera a otros objetos artísticos, como serían los órganos, armarios o cómodas, debería hacerse mención a una larga lista de desastres y aberraciones. El problema de estos bienes, particularmente, es el ínfimo valor que se les confiere. Clara imagen de ello presenta el órgano de la Iglesia de San Pedro, en El Sauzal, órgano importado de Hamburgo en 1782, al cual se le cortaron los tubos que lo adornaban y se dejó abandonado en la entrada de la iglesia por considerarlo viejo e inservible.

La finalidad de llevar a cabo tareas de conservación y restauración sobre los bienes culturales muebles, no es otra que la de mantener la integridad total de una obra. Contrario a lo que se pretende, estas labores se realizan sin ningún tipo de parámetros normativos o criterios a seguir, permitiendo atrocidades como las mutilaciones y correcciones que se han indicado anteriormente. Y resulta impresionante que, a pesar de los daños y la destrucción del patrimonio, Canarias continúe conteniendo un gran número de bienes.

⁹¹ Entendiendo que encajen no solo en sentido estricto, sino también, que “encajen” con el ambiente o decorado del lugar.

⁹² Por ejemplo, evitando las luces directas, o el contacto con el polvo.

13. CONCLUSIONES Y OPINIÓN PERSONAL

En el presente Trabajo de Fin de Grado, mi objetivo principal ha sido abordar seis aspectos principales, relativos al Patrimonio Cultural español. A continuación, y de manera enumerada, los expongo con algunas apreciaciones personales adjuntas. Finalmente, y en séptimo lugar, describo mi valoración personal sobre el desarrollo de este trabajo.

1º Bienes que comprenden el Patrimonio Cultural Español.

Tomando como punto de partida la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, el primer objetivo de este trabajo ha sido definir los bienes que comprenden el patrimonio cultural.

Tal y como he desarrollado en este trabajo, la LPHE hace uso del término “histórico” para referirse a los bienes que quedan protegidos por el texto normativo, mientras que las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de sus competencias relativas al patrimonio, utiliza el término de “cultural”, haciendo referencia no solo a bienes que cuentan con una protección especial por el simple transcurso del tiempo, ya que existen muchos otros bienes que no tienen por qué ser antigüedades para comprender una parte del patrimonio cultural español. De tal manera, la expresión de “patrimonio cultural” es más acertada y genérica, englobando la totalidad de bienes, y no solo aquellos dotados de protección por razones puramente temporales. Ejemplo de ello es la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

Esa distinción puramente conceptual, no hace discriminación, por contrario, de los bienes que somete a una protección. Es decir, tanto la ley estatal, como las leyes autonómicas, con independencia del término “histórico” o “cultural”, hacen referencia a las mismas categorías de bienes protegidos. Estos son, bienes muebles y bienes inmuebles.

Otro problema conceptual, y del que si surgen conflictos a la hora de proteger los bienes, es la amplitud de la concepción de “bien mueble”. El Código Civil considera bien mueble a aquellos que pueden moverse. Y si bien es cierto que la LPHE acorta esta definición, hablando de bienes muebles como aquellos que comprenden el patrimonio cultural por su interés, faltan notas más características. Podría indicarse o hacerse una

clasificación, conforme a si son susceptibles de ser trasladados de su lugar de origen; si hay bienes culturales muebles asociados a otros (sean muebles o inmuebles), y por tanto, si se pueden separar o no de los mismos. También podría haberse indicado que existen bienes muebles que inicialmente no tienen por finalidad ser transportados, y que pueden adquirir esa característica. En este TFG se recoge una clasificación que realiza Quirosa García, y que se ajusta a lo que podría ser una futura nueva redacción de la LPHE.

2º La amplitud de bienes que comprenden el patrimonio cultural español.

Los bienes muebles se dividen en tres grandes grupos: bienes que comprenden el patrimonio cultural sin estar adscritos a un Registro o inventario; bienes culturales sometidos al Registro de Bienes que comprenden el patrimonio cultural español; y bienes considerados “BIC”, Bienes de Interés Cultural. Estos grupos atienden a distintos niveles de protección, y que en su mayoría, se centran en mayores o menores restricciones a la hora de ser objeto de transmisión y traslado, facilitar el derecho y deber de acceso a la cultura e investigación, y sobre su mantenimiento.

A pesar de las garantías que esos distintos niveles prestan a los bienes culturales, España afronta una virtud convertida en problema. El territorio español alberga multitud de bienes muebles dotados de relevancia cultural, y someter a todos a un Registro es una labor tediosa, y como es natural, se vuelve prácticamente imposible otorgar una protección a todos esos bienes (más aún si se consideran los bienes pertenecientes al primer grupo de bienes culturales, que no están sujetos a inventario), ya que están repartidos por todas las Comunidades Autónomas. Y si bien hay una mayor parte de esos bienes reconocidos, muchos otros no han sido declarados tan siquiera como bienes patrimoniales, al no tener conocimiento de la existencia de los mismos. Por tanto, existen dos frentes a combatir: la dispersión y multitud de bienes culturales; y el desconocimiento de la existencia de otros bienes muebles que contemplan las características para ser bienes de relevancia cultural, e incluso someterse al segundo nivel de protección, mediante un Registro, o ser declarados BIC conforme al tercer y máximo grado de protección.

Es natural que la identificación de bienes culturales se prolongue en el tiempo, ya que nuestro patrimonio nos define y nos aporta valor no solo como colectivo, como nación, sino también como entes individuales.

También supone ventajas económicas innegables. España es un país dedicado al turismo, y Canarias, concretamente, se alimenta de él durante todo el año. El hecho de que tengamos un gran número de bienes culturales es un aliciente para quien nos visita, más allá de nuestros atractivos costeros y climáticos. Por ello, quizá, sea tan importante el reconocimiento y catalogación, porque es la única manera de garantizar su conservación, y el acceso y conocimiento del mismo (como expongo en la conclusión tercera).

Sin alejarme de esta idea, y como dato curioso que he leído durante la redacción de este trabajo y no conocía, existe desde 2008 una petición por el Cabildo de La Gomera para declarar como BIC el silbo gomero, un bien inmaterial, poco común, que no se engloba en las categorías de bienes muebles e inmuebles. Al margen de la discusión que gira sobre su reconocimiento, y a pesar de la aniquilación de otros silbos menos conocidos que supondría, como el silbo herreño, considero que es un gran ejemplo de lo enriquecidas (culturalmente hablando) que se encuentran nuestras Islas Canarias⁹³.

3º El derecho de acceso a la cultura.

El derecho de acceso a la cultura está reconocido en el art. 44 de la Constitución Española. No solo es un derecho para los usuarios que deseen visitar el patrimonio cultural español, sino un deber para aquellos que son propietarios o titulares de esos bienes. Y ese derecho no acaba con facilitar la visita, también debe permitirse el acceso para su inspección e investigación. Tanto la LPHE como las leyes autonómicas establecen unos mínimos de acceso a los bienes, especialmente para aquellos declarados BIC.

Inicialmente, parece no haber ningún problema en que la sociedad tenga derecho a disfrutar del patrimonio español, y que en cierto modo, desde una perspectiva egoísta y personal, puede parecer lógico. Pero el problema traspasa la barrera de la lógica, y se centra en un aspecto económico.

El reconocimiento del derecho de acceso a la cultura no supone ningún problema para el usuario visitante, el cual tiene acceso a los bienes, e incluso de manera gratuita. Pero para aquellos que hacen frente al deber de garantizar el acceso, supone un gasto, y

⁹³ EFE. “Asociaciones herreñas afirman que la declaración BIC del silbo gomero aniquila otros silbos”. Periódico *El Día*. Actualizado el 7 de agosto de 2020. Disponible en <https://www.eldia.es/el-hierro/2020/08/07/asociaciones-herrenas-afirman-declaracion-bic/1099843.html>

en ciertos supuestos, una intromisión en su intimidad, si atendemos al lugar en que se encuentran los bienes, o el propio lugar, si se tratase de un inmueble que comprende parte del patrimonio cultural español.

La Administración tiene que garantizar el acceso, y que se cumplan los días y horarios de visita, así como las tarifas. El conflicto está en la posibilidad de hacer frente al gasto que supone para los propietarios, acomodar un espacio para la visita de los bienes muebles, o los servicios de mantenimiento y vigilancia, y que también se plantean para acceder a bienes inmuebles. La cantidad ingente de dinero que supone en la mayoría de casos, es un problema que se vuelve imposible de afrontar.

No es comprensible que un propietario tenga obligación de endeudarse para permitir el disfrute de otras personas sobre sus bienes, aunado al deber de conservación con carácter subsidiario que afecta a los particulares (deber que corresponde a las AAPP conforme al art. 46.1 CE).

Referente a este derecho/deber de acceso a la cultura, tanto la ley estatal como las autonómicas permiten conceder exenciones totales o parciales sobre la exposición y acceso a los bienes culturales. Sin embargo, también se plantean cuestiones sobre las situaciones en que se conceden esas exenciones y los requisitos que deben cumplir los bienes culturales para quedar al margen de la obligación. La norma no es concreta, y supone elevar la cuestión al Poder Judicial, donde los Tribunales deben resolver sobre las solicitudes de exención rechazadas inicialmente por las administraciones competentes. En su mayor parte, las exenciones que se conceden son relativas a la conciliación de la intimidad personal y familiar de los titulares de los bienes. No obstante, no es un criterio específico, y no siempre procede tal exención, lo que obliga a los propietarios a lidiar con visitas en sus propias casas por aplicación de un criterio subjetivo.

4º El tráfico de bienes culturales.

Aunque las Comunidades Autónomas tienen competencias atribuidas en materia de patrimonio cultural, es el Estado el que tiene que garantizar la protección, defensa y conservación del mismo.

La salida de estos bienes del territorio nacional requiere el cumplimiento de unos requisitos y formalidades, a lo cual se suman las especialidades de los BIC, que son

intransmisibles e imprescriptibles, sobre los cuales solo se permite el traslado para exposiciones temporales fuera de España, mientras que los demás bienes culturales pueden exportarse de manera definitiva, o temporalmente, pero con opción de venta.

Cuando se incumplen los requisitos y mecanismos para la salida lícita del territorio, además de preverse las correspondientes sanciones administrativas, se pone en marcha todo un proceso de recuperación, previsto en la LPHE, y que también trata de garantizarse a nivel europeo y por otros países a través de directivas, convenios bilaterales o simples actos de cooperación extranjera. Como queda recogido en el presente trabajo, será de aplicación la Directiva 2014/60/UE entre territorios de la Unión Europea para la restitución de bienes que salgan del territorio origen ilícitamente. Y si se trata de un territorio extranjero, deberemos comprobar que el mismo ha ratificado la Convención de la UNESCO de 1970.

Es en el supuesto de territorios extranjeros, donde surgen los problemas, ya que, en el caso de que ese Estado no haya ratificado la Convención y no se preste a ningún acuerdo bilateral, será la simple buena fe y disposición de cooperar de ese país, lo que nos permitirá restituir el bien. Esto, supone que las exportaciones ilícitas que se practiquen y tengan como destino un territorio extranjero, en muchas ocasiones, no permitan recuperar los bienes, empobreciendo el patrimonio nacional de una nación.

El problema de las exportaciones ilícitas no es el único supuesto que hace necesaria una actividad de retorno o acción restitutoria. En ese supuesto, y con la buena suerte de que el bien exportado esté reconocido, al menos, como bien cultural, puede perseguirse. Pero en aquellos casos en los que, por ejemplo, el patrimonio es objeto de excavaciones ilícitas no declaradas, o los bienes no se encuentren catalogados, hacen imposible su identificación al traspasar nuestras fronteras, y hacen que España pierda parte de su patrimonio cultural, un patrimonio del que tan siquiera tiene constancia de que exista.

A pesar de los conflictos que planteo en estas conclusiones, la existencia de organismos especiales destinados a la protección del patrimonio cultural y a la persecución de actos ilícitos que tengan por objeto estos mismos bienes, aporta seguridad y efectividad en las labores de restitución de los bienes, donde la INTERPOL juega un papel principal a nivel internacional, y en el ámbito estatal, son las instituciones aduaneras, el Ministerio Fiscal, la Agencia Española de Cooperación Internacional para

el Desarrollo (AECID) las que participarán activamente para la recuperación de bienes exportados (e importados) ilícitamente, de la mano de la Brigada del Patrimonio Histórico del CNP y el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil.

Ejemplo reciente de las labores llevadas a cabo por los Cuerpos Especiales que se encargan de recuperar y conservar nuestro patrimonio, es el rescate de un león esculpido en piedra hace 22 siglos por la Unidad Central de Delincuencia Especializada y Violenta de la Policía Nacional, en una operación bautizada como “Operación Quedada”. Dicha pieza estaba a la venta en un mercado negro tras ser descubierta en un yacimiento andaluz⁹⁴.

5º Mecanismos normativos que permiten preservar el patrimonio cultural español.

Acertadamente, la LPHE prevé derechos de tanteo y retracto a las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas, es decir, derechos de adquisición preferente, cuando se trata de llevar a cabo actos de enajenación de bienes que conformen el segundo o tercer escalón de protección de bienes culturales, estos son, bienes inventariados o declarados BIC. En el caso de Canarias, se otorga esta facultad a los Cabildos insulares, y a las administraciones autonómicas subsidiariamente.

No obstante, es apreciable la carencia de concreciones en la LPHE. Y es que, el beneficiario, una vez ejercido del derecho de adquisición preferente, no solo puede ser la AAPP, sino que, siguiendo la redacción de la ley estatal, también se permitiría a las entidades privadas hacerse con los bienes culturales, después de que las CCAA hayan ejercido el derecho de tanteo y retracto de los bienes. Por ello, algunas leyes autonómicas sugieren sustituir el término usado por el legislador estatal de “entidad benéfica” por el de “entidades culturales sin ánimo de lucro” o “entidades privadas sin ánimo de lucro”.

Además de los derechos de adquisición preferente, se suma otra garantía que asegura la preservación del patrimonio cultural español. A tenor de lo dispuesto en materia de prescripción adquisitiva en el art. 1955 CC, los bienes pueden adquirirse por usucapión. Sin embargo, sería la jurisprudencia la que establecería que no se puede aplicar

⁹⁴ LÓPEZ, J. “La escultura de un león expoliada de un yacimiento andaluz recala en el museo Íbero de Jaén”. Periódico ABC. Actualizado el 7 de agosto de 2020. Disponible en https://sevilla.abc.es/andalucia/jaen/sevi-escultura-leon-expoliado-yacimiento-andaluz-recala-museo-ibero-jaen-202007301643_noticia.html?ref=http:%2F%2Fm.facebook.com%2F

lo dispuesto en dicho artículo, bajo ningún caso, cuando estamos ante alguna de las categorías de los bienes sometidos a protección por la LPHE. Y esto, con independencia de que los bienes hayan sido adquiridos mediante actividades comerciales y pretendan la aplicación del art. 85 CCom.

De tal modo, España garantiza que la recuperación de bienes sea posible, tanto cuando se encuentran en un proceso de compraventa, como cuando han sido ya adquiridos a través de ese proceso, aun mediando buena fe en su adquisición; y se impide a su vez, la adquisición del bien por la simple usucapión.

A nivel europeo, la acción de restitución cuenta con una serie de plazos, de 50 y 75 años para ponerse en marcha, y que, dentro de los mismos, se cuenta con un plazo de 3 años para ejercer la acción restitutoria habiendo tenido conocimiento del lugar en que se encuentre el bien, o la identidad de quien lo ostenta. Todo ello, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad que presentan los bienes culturales españoles.

Pero esto es así desde poco tiempo atrás. La Directiva 2014/60/UE supuso una acertada ampliación de los plazos que preveía la Directiva aplicable anteriormente. La Directiva 93/7/CEE solo concedía un año para ejercer la acción restitutoria. Y tal y como se ha expuesto en este trabajo, un plazo tan escueto suponía la imposibilidad de recuperar multitud de bienes culturales españoles, ya que hay plazos inimaginablemente amplios desde que un bien es enajenado, hasta que se identifica y se solicita su restitución.

En la esfera extranjera, si concebimos “extranjero” por “fuera de la Unión Europea”, es de aplicación el Convenio UNIDROIT, el cual ya preveía un plazo de 3 años para poner en marcha la acción restitutoria una vez conocida la identidad del sujeto que tiene el bien, o el lugar en que se encuentra el mismo.

El problema con la aplicación del Convenio UNIDROIT es que hay países que no han ratificado el mismo, aunque si son parte de los estados contratantes, como Francia o Suiza, y otros tan siquiera son países contratantes, como Estados Unidos o Reino Unido. Esto desemboca en problemas de aplicación territorial del Convenio, e interferencias en los plazos establecidos para la restitución de los bienes, debiendo atender a los plazos que establezca cada país en concreto.

La acción restitutoria se puede ejercer en un plazo de 3 años, dentro de los 50 y 75 años previstos para la prescripción de la acción, ampliables cuando la norma de un Estado declare sus bienes imprescriptibles, siendo el caso del territorio español.

España puede reclamar sus bienes patrimoniales en cualquier momento, ya que el patrimonio estatal ha sido declarado como imprescriptible. Mientras que, para exigir la devolución de un bien por un Estado a España, se establecen los indicados plazos, con la salvedad de que ese estado también reconozca sus bienes patrimoniales como imprescriptibles.

6º El abandono del patrimonio cultural canario.

En Canarias existe un alarmante y deplorable estado de conservación del patrimonio. En este trabajo, a penas expongo algunos ejemplos de la ingente situación en la que se encuentran los bienes que dotan al archipiélago de una identidad cultural, y al estado español de manera subsidiaria.

La mayor parte del patrimonio cultural en las islas se atribuye a autores canarios, y entre estos, un gran número de bienes pertenecen a la Iglesia. No obstante, y a pesar de su pertenencia a instituciones religiosas, dotadas de subvenciones económicas y donaciones de sus fieles, las tareas de mantenimiento, conservación y restauración son precarias, realizadas sin ningún tipo de rigor, y sin perseguir ningún parámetro de índole artística o profesional a seguir. Esas labores no traspasan un control, y se practican verdaderas atrocidades sobre el patrimonio cultural, destruyéndolo o despojándolo de su valor.

Pero las aberraciones no se detienen en las labores practicadas sobre los bienes. En otras ocasiones, tan siquiera se practica un mínimo mantenimiento o labor de limpieza. Los bienes culturales se amontonan, unos sobre otros y en cualquier lugar, quedando expuestos a largos periodos de exposición lumínica y cúmulos de polvo. En otros escenarios, también parásitos y plagas los minan, y la destrucción de los mismos tan solo es una breve cuestión de tiempo. Y ocurre por no prestar un ápice de atención sobre los bienes, y no darles el valor y mérito correspondiente, quedando completamente olvidados.

Para paliar este problema, sería ideal la existencia de unos criterios o parámetros a seguir en las labores de conservación, mantenimiento y restauración, donde se impidan

atrocidades tales como la mutilación practicada sobre las extremidades de la Virgen de la Antigua o en el San Pedro de Nuestra Señora de La Concepción, cuyo objeto era readaptarlas a un espacio menor, y que impidió conservar las obras en su tamaño original. Con el paso del tiempo y falta de mantenimiento, ambas obras presentan grietas por toda su estructura. Y esto, sin mencionar que las intervenciones sobre bienes culturales debieran realizarse por un restaurador o profesional del ámbito artístico dedicado a preservar el patrimonio. Puede parecer evidente, pero estas actividades suelen efectuarse por clérigos desprovistos de cualificación suficiente.

7º Valoración personal.

Para concluir este Trabajo de Fin de Grado, quisiera hacer una reflexión personal, enfocada a lo que ha supuesto para mí el desarrollo de lo plasmado en estas páginas.

Cuando empecé a recabar datos sobre el patrimonio cultural español, era tanta la información que conseguía, que no sabía ordenarla y focalizar en ningún aspecto concreto. He de admitir que quise proponerle a mi tutor el cambio de tema en más de una ocasión. No obstante, agradezco no haber tomado tan torpe decisión.

He pasado meses investigando, leyendo y seleccionando los aspectos más importantes e interesantes del “mar” de fuentes que conseguí, y esto, sumado al paso del tiempo, ha hecho que me sienta orgullosa de lo que puede leerse en este documento. Considero que he tenido la oportunidad de abordar un tema para nada común en un TFG, y para más inri, sobre el cual no se profundiza en ninguna materia del Grado en Derecho. El desarrollo de esta temática me ha aportado amplios conocimientos, y mi interés se ha expandido día a día, ya que las noticias de actualidad sobre Patrimonio Cultural, hallazgos, ventas y exportaciones ilícitas de los bienes que lo comprenden, son persistentes y abundantes (algo que antes era irrelevante para mí, y que ahora leo entretenidamente), pudiendo poner como ejemplo más reciente al Pazo de Meirás.

Han sido seis años en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Antes de entrar en ella, mis expectativas por conseguir algo en una carrera no eran muy nítidas. Sin embargo, y aún con algo de retraso, aquí me encuentro, redactando lo que será el broche de la última asignatura.

Es un placer poder concluir esta etapa de mi vida graduándome en Derecho, y convertirme en jurista tras haber pasado por profesores que han hecho mella en mi aprendizaje. Especialmente agradecida me encuentro con aquellos que no solo se esforzaron en formarme a mí y a mis compañeros, sino que también luchaban por dar una docencia de calidad y mostrarse terrenales y humanos frente a los alumnos. En esta carrera puedo “cruzar” la meta gracias a ellos.

Por docente excepcional, hago mención honorífica para mi tutor de TFG, Juan Antonio García García. Desde el primer día que entré a una clase de Derecho Civil I, supe que mis asignaturas favoritas serían las que él impartiese, y así ha sido, pues tiene esas dos cualidades tan poco comunes: enseñar y agradar. Es un placer haberle tenido como profesor de principio a fin dentro de esta Facultad.

Finalizo este trabajo agradeciendo a dos personas la incesante paciencia que han tenido en este largo camino. Parte de este TFG, así como de todos mis logros conseguidos a lo largo de estos seis años, han sido gracias a mi madre, fiel testigo y oyente de mis estudios y repasos para todo tipo de exámenes y exposiciones. También a Enmanuel, por soportar días de estrés y mal humor que se convertían en “ataques” de euforia al alcanzar un aprobado tras meses de estudio. Las horas se hicieron menos horas con ellos a mi lado.

BIBLIOGRAFÍA

A

ACOSTA, P. *El interés general como principio inspirador de las políticas públicas* (2016). Revista General de Derecho Administrativo nº 41. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Ministerio de Hacienda y Función Pública. Gobierno de España. Recuperado de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1505813>

B

Base de Datos de Bienes Muebles (s.f.). Ministerio de Cultura y Deporte. Gobierno de España. Recuperado de <https://www.culturaydeporte.gob.es/bienes/buscarBienesMuebles.do;jsessionid=B5AABB8853A962BO36F5C604347A6FB7>

Bienes Culturales Protegidos (s.f.). Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía (IEDA). Consejería de Educación y Deporte. Junta de Andalucía. Recuperado de http://agrega.juntadeandalucia.es/repositorio/20092016/db/es-an_2016092012_9153357/12_bienes_culturales_protegidos.html

Buscador de Bienes Culturales de Canarias (s.f.). Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte. Gobierno de Canarias. Recuperado de <http://www.gobiernodecanarias.org/cultura/patrimoniocultural/bics/index.html>

C

CALERO RUIZ, C. *Realidad y miseria de los Bienes Muebles en Canarias. Estado de la cuestión* (1994). IX Coloquio de Historia Canario – Americano. Tomo II. Pp. 306 – 325. <http://anuariosatlanticos.casadelcolon.com/index.php/CHCA/article/view/7945/6944>

CARRETÓN, A. *El Patrimonio Urbano* (s.f.). Blog Patrimonio Inteligente: Innovación en Patrimonio Cultural. Recuperado de <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-urbano/>

CARRETÓN, A. *Los Mandamientos de la Conservación del Patrimonio* (s.f.). Blog Patrimonio Inteligente: Innovación en Patrimonio Cultural. Recuperado de <https://patrimoniointeligente.com/conservacion-del-patrimonio/>

CARRETÓN, A. *¿Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico?* (s.f.). Blog Patrimonio Inteligente: Innovación en Patrimonio Cultural. Recuperado de <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-cultural-o-patrimonio-historico/>

CARRILLO CARRILLO, B. L. *Tráfico Internacional Ilícito de Bienes culturales y Derecho Internacional Privado* (2001). Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Núm. 19. Págs. 205 – 234. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56601/54571>

Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Consejo General del Poder Judicial. <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

E

EFE. “Asociaciones herreñas afirman que la declaración BIC del silbo gomero aniquila otros silbos”. Periódico *El Día*. Actualizado el 7 de agosto de 2020. Disponible en <https://www.eldia.es/el-hierro/2020/08/07/asociaciones-herrenas-afirman-declaracion-bic/1099843.html>

G

GALLEGO GÓMEZ, J. *El Derecho de Visita Pública en los Bienes de Interés Cultural: Análisis Jurisprudencial* (diciembre 2017). Revista Electrónica de Patrimonio Histórico nº 21. Revistas de la Universidad de Granada. Págs. 6 – 38. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/6723/5836>

GARCÍA MARTÍNEZ, A. *Exportación de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español* (s.f.). Diccionario Jurídico de la Cultura (versión digital). Recuperado de <http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/exportacion-de-bienes-muebles-del-patrimonio-historico-espanol>

H

HERNÁNDEZ TORRES, E. *Los Derechos de Tanteo y Retracto en la Ley del Patrimonio Histórico Español y en la Ley Canaria* (2009). Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna. Año 2009. Nº 26. Págs. 215 – 235. Recuperado de https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/13718/AFD_26_%282009%29_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y

I

Impresos para la Exportación de Bienes Culturales (s.f). Ministerio de Cultura y Deporte. Gobierno de España. Recuperado de <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/patrimonio/exportacionimportacion/exportacion/impresos.html>

Informe sobre la aplicación en España de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. París. 1970 (agosto – septiembre 2015). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Subdirección General de Protección del

Patrimonio Histórico. Gobierno de España. Recuperado de http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/movable/pdf/INFORME_SEPT_2015_ESPANA.pdf

J

JORIC, C. *La Odisea de la Dama de Elche* (02/07/2019). Actualizado el 12/09/2019. La Vanguardia, Periódico digital. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20190626/47311992574/la-odisea-de-la-dama-de-elche.html>

L

Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias. Boletín Oficial del Estado, núm. 140, de 12/06/2019. Entrada en vigor el 13/06/2019. Departamento: Comunidad Autónoma de Canarias. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-8707>

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Boletín Oficial del Estado, núm. 155, de 29/06/1985. Entrada en vigor el 19/07/1985. Departamento: Jefatura del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>

LÓPEZ, J. “La escultura de un león expoliada de un yacimiento andaluz recalca en el museo Íbero de Jaén”. Periódico ABC. Actualizado el 7 de agosto de 2020. Disponible en https://sevilla.abc.es/andalucia/jaen/sevi-escultura-leon-expoliado-yacimiento-andaluz-recala-museo-ibero-jaen-202007301643_noticia.html?ref=http:%2F%2Fm.facebook.com%2F

Los Bienes de Interés Cultural de Canarias. (20/06/2016). Cultania: Especialistas en Gestión del Patrimonio Cultural. Recuperado de <http://cultania.com/los-bienes-de-interes-cultural-canarias/>

Los Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural (2013). Master en Gestión del Patrimonio Cultural. Tema 10. Universidad de Zaragoza. Recuperado de http://www.unizar.es/carmeng/docs/documents/T10_2013.pdf

Q

QUIROSA GARCÍA, M. V. *Historia de la Protección de los Bienes Culturales Muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico* (2005). Tesis doctoral de la Biblioteca de la Universidad de Granada (versión digital). Págs. 1 – 473. Recuperado de <https://hera.ugr.es/tesisugr/15504219.pdf>

QUIROSA GARCÍA, M. V. *Historia de la Protección de los Bienes Culturales Muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial* (2006). Revista Artigrama. Nº 21. Universidad de Zaragoza. Págs. 697 – 709. Recuperado de <https://www.unizar.es/artigrama/pdf/21/3varia/16.pdf>

R

RENART GARCÍA, F. *Aspectos Sustantivos del Delito de Contrabando de Bienes Culturales* (2002). Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época. Núm. 10. Universidad de Alicante. Págs. 143 – 197. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5040/Documento.pdf>

RODRÍGUEZ BERNAL, A. P., *El Comercio de Bienes Culturales de Ilícita Procedencia o Titularidad Controvertida: Control, Reclamación e Impunidad* (29 de enero de 2015). Noticias Jurídicas; artículos doctrinales. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/9307-el-comercio-de-bienes-culturales-de-ilicita-procedencia-o-titularidad-controvertida:-control-reclamacion-e-impunidad/>

S

SÁNCHEZ BERMEJO. *Restitución de Bienes Culturales que hayan salido de forma ilegal de España* (31/10/2018). Blog: Sánchez Bermejo Abogados de Málaga. Recuperado de <https://www.sanchezbermejo.com/restitucion-de-bienes-culturales/#:~:text=Acci%C3%B3n%20de%20restituci%C3%B3n,-La%20acci%C3%B3n%20de&text=El%20ejercicio%20de%20la%20acci%C3%B3n%20prescribir%20A%20en%20el%20plazo%20de,o%20del%20tenedor%20del%20mi smo.>

T

TERREROS ANDRÉU, C. *El Expolio del Patrimonio Cultural: Problemas de Conceptualización Jurídica* (junio 2014). Revista Electrónica de Patrimonio Histórico, nº 14. Revistas de la Universidad de Granada. Págs. 60 – 97. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/download/3503/3508>

